



INDICE DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA QUE SE
SOMETE A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO PARA:

**APROBAR “DECRETO-LEY XX/2023, DE XX DE MARZO, PARA LA
ELIMINACIÓN EXCEPCIONAL DE RESTOS VEGETALES GENERADOS EN
EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS, MEDIANTE QUEMA CONTROLADA “IN
SITU”, COMO MEDIDA FITOSANITARIA PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN
Y DISPERSIÓN DE ORGANISMOS NOCIVOS DE LA REGIÓN DE MURCIA,
ASÍ COMO EN SUPUESTOS DE PEQUEÑAS Y MICROEXPLOTACIONES
AGRARIAS”, CUYO PROYECTO SE ACOMPAÑA.**

1.- PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO. TEXTO DEL
DECRETO- LEY QUE SE PROPONE.

2.- INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA GENERAL.

3.- PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA ALIMENTARIA Y COOPERATIVISMO AGRARIO.

4.- MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.



AL CONSEJO DE GOBIERNO

PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE DECRETO-LEY XX/2023, DE XX DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA ELIMINACIÓN EXCEPCIONAL DE RESTOS VEGETALES GENERADOS EN EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS, MEDIANTE QUEMA CONTROLADA “IN SITU”, COMO MEDIDA FITOSANITARIA PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN Y DISPERSIÓN DE ORGANISMOS NOCIVOS DE LA REGIÓN DE MURCIA, ASÍ COMO SU APLICACIÓN A LAS PEQUEÑAS Y MICROEXPLOTACIONES AGRARIAS”.

El 14 de diciembre 2022, el Pleno de la Asamblea Regional convalidó el Decreto-Ley 6/2022, de 17 de noviembre, de medidas fitosanitarias excepcionales y urgentes para la gestión de los restos vegetales generados en la propia explotación mediante quema controlada “in situ” para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia (BORM nº 8 de 12/01/23). Este Decreto-ley queda justificado en su exposición de motivos en la necesidad de adaptación de la normativa regional a la legislación estatal contenida en el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, regulando a nivel regional, un “procedimiento específico” para, por un lado, identificar los supuestos excepcionales que permitan, por motivos fitosanitarios, la práctica del método de eliminación excepcional consistente en la quema “in situ” de restos vegetales derivados de la agricultura, así como, por otro lado, los trámites administrativos y órgano competente para su autorización.

Posteriormente, con la publicación en el BOE, de 24 de diciembre 2022, de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, en disposición final undécima, procede a modificar nuevamente el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, cuya novedad regulatoria es la posibilidad de dispensa de dicha regulación a las pequeñas y las microexplotaciones agrarias.

Dicha Ley 30/2022, modificó el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para la economía circular en los siguientes términos:

... *“3. Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola. No obstante, de acuerdo con la letra C de la parte 2 del anexo III y con el considerando 22, ambos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE, las pequeñas y microexplotaciones agrarias quedan dispensadas de esta regulación. No obstante, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de*



noviembre, de Montes, y como aplicación de la excepción del artículo 3.2.e), sólo podrá permitirse la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola cuando cuenten con la correspondiente autorización del órgano competente de las Comunidades Autónomas, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios.

Los residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola que no queden excluidos del ámbito de aplicación de esta ley de acuerdo con el artículo 3.2.e), ni de la dispensa establecida en el párrafo anterior, deberán gestionarse conforme a lo previsto en esta ley, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica”.

Por ello, a partir del 2 de enero de 2023, con su entrada en vigor, se dispensa a nivel estatal, de la prohibición general de quemar residuos vegetales generados en el entorno agrario a las pequeñas y microexplotaciones agrarias, de conformidad con lo dispuesto en la letra C de la parte 2 del Anexo III y considerando 22 de la Directiva UE 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, si bien dicha ley no establece una definición de qué se considera por “pequeña” o “microexplotación” agraria, lo que hace necesaria y urgente una regulación a nivel regional, dada la inseguridad jurídica que dicha indeterminación de conceptos está generando en el sector.

Ante numerosas consultas evacuadas por las distintas comunidades autónomas del reino de España, entre ellas la comunidad autónoma de la Región de Murcia, el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico (MITECO) elaboró una nota interpretativa. En base a la nota interpretativa sobre dicha modificación realizada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y los criterios científicos, medioambientales y técnicos correspondientes, se ha procedido a delimitar el significado y alcance de los conceptos de “pequeña” y “microexplotación” agraria, según las peculiaridades existentes en nuestra Región, para su regulación e inclusión en la normativa regional.

Esta identificación se ha basado en estudio técnico-científico proporcionado por el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental (IMIDA) analizando las características específicas del tejido productivo de la Región de Murcia y de las cantidad de restos generados en las operaciones de cultivo y en definitiva su posible impacto sobre el medio ambiente y la salud de las personas, habiendo sido consensuado y con la participación de las asociaciones más representativas del sector agrícola de nuestra Región.



Resulta por ello necesario incorporar las definiciones de pequeña y microexplotación agraria en la actual normativa regional y regular su especialidades, dado que se ha considerado que en estos supuestos, en aplicación del artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, a efectos de control y seguimiento, bastará con la presentación de una comunicación previa del interesado a la consejería competente en materia de sanidad vegetal sobre la intención de la realización de la quemas en dichos supuestos.

Por otro lado, se ha observado la conveniencia de diferenciar en un Anexo independiente las condiciones específicas de quemas practicadas en aplicación de la Ley 43/2003, 21 noviembre de Montes, dada su especificidad, ya que anteriormente se regulaban en un único Anexo III.

Por todo ello, para seguridad jurídica de los agricultores de la Región de Murcia, es necesario la aprobación urgente de un nuevo Decreto-Ley que refleje una definición que identifique en nuestra región qué se considera por pequeña y microexplotación agraria y desglosar en dos anexos, por un lado, un ANEXO III “Condiciones para realización de quemas en explotaciones agrarias” y ANEXO IV “Condiciones para realización de quemas en áreas de influencia forestal prevención de incendios forestales, a menos de 400 metros de terreno forestal” procediendo a la derogación del anterior.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, elevo PROPUESTA a ese Consejo de Gobierno a fin de que, si lo estima oportuno, adopte el siguiente

ACUERDO

Primero. Aprobar “Decreto-ley xx/2023, de xx de marzo, para la eliminación excepcional de restos vegetales generados en explotaciones agrícolas, mediante quema controlada “in situ”, como medida fitosanitaria para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia, así como en supuestos de pequeñas y microexplotaciones agrarias”, cuyo proyecto se acompaña.

Segundo. Acordar su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y su envío a la Asamblea Regional a efectos de convalidación, de conformidad con el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.



EL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA

Fdo.: Antonio Luengo Zapata

DECRETO-LEY XX/2023, DE XX DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA ELIMINACIÓN EXCEPCIONAL DE RESTOS VEGETALES GENERADOS EN EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS, MEDIANTE QUEMA CONTROLADA “IN SITU”, COMO MEDIDA FITOSANITARIA PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN Y DISPERSIÓN DE ORGANISMOS NOCIVOS DE LA REGIÓN DE MURCIA ASÍ COMO SU APLICACIÓN A LAS PEQUEÑAS Y MICROEXPLOTACIONES AGRARIA

ANEXO

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El 14 de diciembre 2022, el Pleno de la Asamblea Regional convalidó el Decreto-Ley 6/2022, de 17 de noviembre, de medidas fitosanitarias excepcionales y urgentes para la gestión de los restos vegetales generados en la propia explotación mediante quema controlada “in situ” para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia (BORM nº 8 de 12/01/23). Este Decreto-ley queda justificado en su exposición de motivos en la necesidad de adaptación de la normativa regional a la legislación estatal contenida en el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, regulando a nivel regional, un “procedimiento específico” para, por un lado, identificar los supuestos excepcionales que permitan, por motivos fitosanitarios, la práctica del método eliminación excepcional consistente en la quema “in situ” de restos vegetales derivados de la agricultura, así como, por otro lado, los trámites administrativos y órgano competente para su autorización.

Posteriormente, con la publicación en el BOE, de 24 de diciembre 2022, de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, en disposición final undécima, procede a modificar nuevamente el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, cuya novedad regulatoria es la posibilidad de dispensa de dicha regulación a las pequeñas y las microexplotaciones agrarias.



Dicha Ley 30/2022, modificó el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para la economía circular en los siguientes términos:

... *“3. Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola. No obstante, de acuerdo con la letra C de la parte 2 del anexo III y con el considerando 22, ambos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE, las pequeñas y microexplotaciones agrarias quedan dispensadas de esta regulación. No obstante, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y como aplicación de la excepción del artículo 3.2.e), sólo podrá permitirse la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola cuando cuenten con la correspondiente autorización del órgano competente de las Comunidades Autónomas, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios.*

Los residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola que no queden excluidos del ámbito de aplicación de esta ley de acuerdo con el artículo 3.2.e), ni de la dispensa establecida en el párrafo anterior, deberán gestionarse conforme a lo previsto en esta ley, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica”.

Por ello, a partir del 2 de enero de 2023, con su entrada en vigor, se dispensa a nivel estatal, de la prohibición general de quemar residuos vegetales generados en el entorno agrario a las pequeñas y microexplotaciones agrarias, de conformidad con lo dispuesto en la letra C de la parte 2 del Anexo III y considerando 22 de la Directiva UE 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, si bien dicha ley no establece una definición de qué se considera por “pequeña” o “microexplotación” agraria, lo que hace necesaria y urgente una regulación a nivel regional, dada la inseguridad jurídica que dicha indeterminación de conceptos está generando en el sector.

II

Ante numerosas consultas evacuadas por las distintas comunidades autónomas del reino de España, entre ellas la comunidad autónoma de la Región de Murcia, el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico (MITECO) elaboró una nota interpretativa. En base a la nota interpretativa sobre dicha modificación realizada por el



Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y los criterios científicos, medioambientales y técnicos correspondientes, se ha procedido a delimitar el significado y alcance de los conceptos de “pequeña” y “microexplotación” agraria, según las peculiaridades existentes en nuestra Región, para su regulación e inclusión en la normativa regional.

Esta identificación se ha basado en estudio técnico-científico proporcionado por el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental (IMIDA) analizando las características específicas del tejido productivo de la Región de Murcia y de las cantidad de restos generados en las operaciones de cultivo y en definitiva su posible impacto sobre el medio ambiente y la salud de las personas, habiendo sido consensuada y con la participación de las asociaciones más representativas del sector agrícola de nuestra Región.

Resulta por ello necesario incorporar las definiciones de pequeña y microexplotación en la actual normativa regional y regular su especialidades, dado que se ha considerado que en estos supuestos bastará con la presentación de una comunicación previa del interesado a la consejería competente en materia de sanidad vegetal sobre la intención de la realización de la quemas en dichos supuestos.

III

Por otro lado, se ha observado la conveniencia de diferenciar en un Anexo independiente las condiciones específicas de quemas practicadas en aplicación de la Ley 43/2003,21 noviembre de Montes, dada su especificidad, ya que anteriormente se regulaban en un único Anexo III.

Por todo ello, para seguridad jurídica de los agricultores de la Región de Murcia, es necesario incorporar una definición de pequeña y microexplotación agrícola y desglosar en dos anexos, por un lado, un ANEXO III “Condiciones para realización de quemas en explotaciones agrícolas” y ANEXO IV “Condiciones para realización de quemas en áreas de influencia forestal prevención de incendios forestales, a menos de 400 metros de terreno forestal”.

IV

Este Decreto-Ley tiene como objeto el establecimiento de un sistema regulatorio acorde con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el cual consta de 12 artículos, que se estructuran en tres títulos, dos disposiciones adicionales y una disposición derogatoria.



El Título Preliminar establece como disposiciones generales las relacionadas con el objeto, finalidad, ámbito de aplicación y competencias para la aplicación de esta norma. Destaca la definición de las pequeñas y microexplotaciones agrarias introducida tras la modificación operada por la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regula el sistema de gestión de la Política Agraria Común. Por otro lado sólo quedan exentos del ámbito de aplicación de este Decreto-ley, en el párrafo segundo del artículo 2 los huertos de particulares no profesionales destinados a autoconsumo, por no ser explotación agraria, y cuya superficie sea equivalente a la de la microexplotación agraria, sin perjuicio de considerar los restos generados en dichas superficies como residuos domésticos.

El Título I detalla el procedimiento para la autorización de la quema “in situ” como medida fitosanitaria excepcional en la gestión de los restos vegetales generados en la propia explotación para evitar la proliferación de organismos nocivos de la Región de Murcia, y se añade el procedimiento de “comunicación previa” para la realización de quemas cuando se trate de pequeñas y microexplotaciones agrarias. Añade un apartado segundo al artículo 6 para regular la necesidad de presentación de comunicación previa en el caso de quemas a realizar por razones fitosanitarias en las pequeñas y microexplotaciones agrarias; así como se añade apartado tercero en el artículo 7 relativo al menor grado de requisitos exigibles para la justificación de la utilización excepcional del método de quema “in situ” cuando se trate de pequeñas y microexplotaciones agrarias.

El Título II establece un programa de control sobre las comunicaciones previas, así como la posible inspección del cumplimiento de las condiciones de autorizaciones obtenidas, de conformidad con los requisitos del Anexo III.

Dos disposiciones adicionales. La primera posibilita mediante Orden de la Consejería competente en materia de sanidad vegetal la actualización del listado de cultivos y organismos nocivos que presentan un riesgo fitosanitario en caso de acumulación de restos vegetales y la segunda permite actualizar las medidas adicionales para la efectiva protección de la quema en áreas de influencia.

Una disposición derogatoria, que además de derogar normas de rango inferior y contradictorias con la presente regulación deroga, por seguridad jurídica, el anterior Decreto-Ley 6/2022, de 17 de noviembre.

El Anexo I identifica un listado de cultivos susceptibles de contener organismos nocivos y el Anexo II regula los modelos de solicitud de autorización y de comunicación



previa. Por último los dos Anexos III y IV diferencian las condiciones de la práctica de quema, sea o no en terreno forestal.

V

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, habilita en su artículo 30.3 al Consejo de Gobierno a que en casos de extraordinaria y urgente necesidad, pueda dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. Sin que pueda ser objeto de Decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

La Constitución Española, a través de los artículos 148 y 149, llevó a cabo una distribución de las competencias ambientales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, atribuyendo al Estado, como competencia exclusiva, la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y a las comunidades autónomas su gestión y el establecimiento de normas adicionales de protección. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asumió, a través del artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca.

A pesar del carácter extraordinario y urgente en la elaboración de esta disposición, se han observado los principios de buena regulación establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

En cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y simplicidad, el decreto-ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico regional generando, por lo tanto, un marco normativo claro y poco disperso.

Por último, la norma es coherente con los principios de transparencia y accesibilidad, al tener claramente definido su objetivo y la justificación del mismo en los párrafos anteriores, y haber cumplido estrictamente con los procedimientos exigidos en la tramitación de un decreto-ley, no habiéndose realizado los trámites de participación pública, al estar exceptuados para la tramitación de decretos-leyes, según lo dispuesto en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aplicado supletoriamente.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de marzo de 2023,



TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1.El presente Decreto-Ley tiene por objeto regular los condicionantes que deben concurrir para la autorización individualizada de la utilización del método de la quema controlada “in situ” de restos vegetales agrícolas o silvícolas procedentes de la poda u otras operaciones de cultivo generados en una explotación agraria, como método de eliminación excepcional por razones fitosanitarias, para evitar la propagación de plagas, reducir su población, mitigar sus efectos, o conseguir la erradicación de los organismos nocivos previstos en el Anexo I de este Decreto- Ley, de conformidad con el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para la economía circular, siempre y cuando se establezcan las medidas de prevención por la autoridad competente en materia de calidad ambiental y salud pública, salvo que esta medida excepcional sea declarada de utilidad pública por razones fitosanitarias al tratarse de un organismo nocivo de cuarentena y la medida fitosanitaria de quema sea de obligado cumplimiento.

2.Igualmente, tendrá por objeto regular el régimen aplicable a las micro y pequeñas explotaciones agrarias , de conformidad con el citado artículo 27.3, tras la modificación operada por Ley 30/2022 de 23 de diciembre, por la que se regula el sistema de gestión de la Política Agraria Común.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto-Ley será de aplicación para todo el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y durante todo el ciclo de cultivo, y para las especies vegetales y organismos nocivos que figuran en el Anexo I de este Decreto- Ley.
2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto-Ley los huertos de particulares, por no ser explotación agraria, y cuya superficie sea equivalente a la microexplotación agraria, sin perjuicio de considerar los restos generados en dichas superficies como residuos domésticos.



Artículo 3. Definición de pequeña y microexplotación agraria.

A los efectos del presente Decreto-ley, se entiende por pequeña o microexplotación agraria, las siguientes superficies de cultivos:

- Microexplotación “ Explotación cuya su superficie máxima para cada uno de los grupos de cultivos de frutales de hueso, frutales de pepita, cítricos, frutos secos, olivos, vid, uva de mesa, arroz, hortalizas al aire libre e invernadero, sea de hasta 0,5 hectáreas”, así como los ejemplares aislados de palmeras.
- Pequeña explotación,” Explotación cuya superficie máxima para cada uno de los grupos de cultivos de frutales de hueso, frutales de pepita, cítricos, frutos secos, olivos, vid, uva de mesa, arroz, hortalizas al aire libre e invernadero, sea de hasta 10 hectáreas en regadío y de hasta 30 hectáreas para las plantaciones en secano”.

Artículo 4. Ámbito competencial material.

1. Las competencias específicas en materia fitosanitaria y de protección de los cultivos corresponden a la Consejería con competencias en materia de sanidad vegetal, y abarcan los siguientes aspectos:

- a. Verificar el estado sanitario de los cultivos y la existencia de un riesgo fitosanitario por la acumulación de restos vegetales.
- b. Velar por la veracidad respecto a lo declarado por los interesados en su solicitud, así como los informes emitidos por los Asesores en Gestión Integrada de Plagas.

2. Las competencias específicas en materia de protección del medio ambiente y calidad atmosférica corresponden a la/s administraciones con competencias en materia medioambiental, y abarcan los siguientes aspectos:

- a. Vigilar el cumplimiento de la adecuada calidad atmosférica.
- b. Establecer y vigilar el cumplimiento de las medidas necesarias para reducir el posible impacto de los incendios forestales en los lugares cercanos a la ubicación de la realización de la práctica fitosanitaria de la quema controlada.

3. Las competencias específicas en materia de protección de la salud corresponden a la/s administraciones con competencias en salud, y abarcan los siguientes aspectos:



Protección de la salud de las poblaciones cercanas a la ubicación de la realización de la práctica fitosanitaria de la quema controlada.

4. Las corporaciones locales, en el ámbito de su territorio, podrán establecer las medidas adicionales que consideren necesarias para garantizar o asegurar la salud y la calidad atmosférica en el entorno de los núcleos de población, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Así mismo, deberán colaborar con la Administración Regional en la determinación de mejora de las condiciones que les afecten en el marco de su ámbito competencial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25.2 b de la Ley 7/1985, a través de las correspondientes ordenanzas municipales sobre la materia.

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN INDIVIDUALIZADA, O EN SU CASO, COMUNICACIÓN PREVIA, DE LA QUEMA “IN SITU” COMO MEDIDA FITOSANITARIA EXCEPCIONAL DE ELIMINACIÓN DE LOS RESTOS VEGETALES GENERADOS EN LA PROPIA EXPLOTACIÓN PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN DE ORGANISMOS NOCIVOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Artículo 5. Órgano competente.

1.- La Dirección General competente en materia de Sanidad Vegetal será la competente para autorizar individualizadamente la realización de quemas controladas “in situ” en base a las solicitudes presentadas y los informes técnicos justificativos emitidos por los asesores de gestión integrada de plagas, en aquellas parcelas afectadas, sin perjuicio de que puedan habilitarse los instrumentos jurídicos pertinentes por los respectivos ayuntamientos para la tramitación de estos expedientes.

2.- Las quemas se realizarán conforme a las prescripciones del Anexo III de esta ley.

3.-Las solicitudes de quemas localizadas en “Zonas de influencia Forestal” deberán comunicarse al departamento con competencias en prevención de incendios forestales, a los efectos de vigilar que su ejecución sea realizada conforme a las prescripciones del Anexo IV de esta ley y garantizar que no suponen riesgo de incendio forestal.



Artículo 6. Solicitud y comunicación previa.

1. El interesado dirigirá su solicitud de autorización de “quema controlada” ante la Consejería competente en materia de Sanidad Vegetal a través de cualquier registro público, de conformidad con el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, adjuntando el modelo de solicitud regulado por este Decreto-ley en su Anexo II A).

2. En el caso de las pequeñas y microexplotaciones será obligatoria la presentación de una comunicación previa conforme a los datos mínimos establecidos en el Anexo II B).

3. La solicitud de autorización de la quema se presentará, como mínimo, con un mes de antelación a la fecha prevista de la realización de la misma. Dicho plazo se reducirá a 7 días para la presentación de las comunicaciones previas a la realización de una quema “in situ” en el supuesto de pequeñas y microexplotaciones agrarias.

Artículo 7. Justificación de la excepcionalidad de la quema.

1. El interesado solicitará autorización individualizada basada en la excepcionalidad prevista en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para la economía circular, para los restos vegetales generados en su parcela, siempre que procedan de cultivos y para los organismos nocivos relacionados en el Anexo I, según el modelo de solicitud del Anexo II A).

2. A dicha solicitud se adjuntará el informe técnico emitido por un asesor en Gestión Integrada de Plagas, inscrito en el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO) en el cual se acreditará tanto la existencia del riesgo fitosanitario de la explotación, como la inexistencia de otros medios, distintos de la quema “in situ”, para evitar propagación de la plaga.

3. En caso de las pequeñas y microexplotaciones agrarias no se requerirá la aportación del informe técnico del apartado anterior, bastando identificar en el modelo de comunicación previa que se trata de un cultivo de los enumerados en el Anexo I.

Artículo 8. Autorizaciones individualizadas para solicitudes conjuntas.

1. Las cooperativas agrarias, organizaciones agrarias o los consejos agrarios locales podrán presentar electrónicamente de forma conjunta las solicitudes individualizadas para la autorización de quemas de un gran número de parcelas de distintos titulares que afecten a su ámbito territorial.



2. Dicha solicitud conjunta constará de las solicitudes de cada uno de los agricultores y de un informe técnico conjunto que ampare la existencia de un riesgo fitosanitario en cada una de las parcelas que conforman la solicitud conjunta.

3. Estas solicitudes se podrán resolver de forma conjunta en una misma resolución, que se notificará a la cooperativa, organización agraria o consejo agrario local que hubiera presentado la solicitud en representación de sus asociados, siempre que en dicha resolución de autorización aparezcan detallados los distintos interesados y las parcelas afectadas. En cualquier caso, el procedimiento a seguir será el indicado en el presente Decreto-Ley.

Artículo 9. Condiciones para la quema controlada “in situ”.

1.- Todas las explotaciones, incluidas las pequeñas y microexplotaciones agrarias, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Anexo III de este Decreto-ley.

2.- No estará permitida la quema en la zona que el órgano competente por razón de materia identifique como “Zona de influencia Forestal”, desde el 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive. Fuera de este periodo de prohibición las quemas en dichas zonas de influencia forestal se realizarán con sujeción a las condiciones establecidas en el Anexo IV de este Decreto-ley.

Artículo 10. Medidas de protección contra la contaminación atmosférica y la salud de las personas.

1. Al objeto de minimizar el efecto de las quemas controladas “in situ” por motivos fitosanitarios sobre la contaminación atmosférica y la salud de las personas, las corporaciones locales, siempre que la quema pueda afectar a la población de un núcleo urbano, podrán dictar normas para restringir o limitar las mismas en determinadas áreas, las cuales deberán contemplar las normas mínimas dirigidas a proteger la calidad del aire y la salud establecidas en el Anexo III de este Decreto- ley.

2. En todo caso, los interesados deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento del municipio donde se tiene previsto realizar la quema, con suficiente antelación, la autorización obtenida de la Consejería competente, o comunicación previa realizada, cuando dicha quema afecte o pueda afectar, por su proximidad, a la población del núcleo urbano para la determinación por éste, en su caso, de las medidas complementarias que procedieran en materia de protección contra la contaminación atmosférica y la salud, con sujeción al cumplimiento de las ordenanzas municipales que les sean de aplicación.



Artículo 11. Resolución del procedimiento de autorización.

1. El informe técnico emitido por el Asesor en Gestión Integrada de Plagas tendrá el carácter de prueba de la existencia de un riesgo fitosanitario, que servirá de base, junto con el resto de documentación, para el otorgamiento de la autorización al interesado de la realización de esta medida fitosanitaria.

2. Una vez presentada las solicitudes de “quema controlada”, se deberán resolver y notificar en el plazo máximo de 20 días, y todo ello con el fin de evitar e impedir una propagación de plagas y conseguir su erradicación lo antes posible.

3. Transcurrido dicho plazo para resolver y notificar, sin recibir la resolución de autorización, esta deberá entenderse desestimada por silencio administrativo, al tratarse de una actividad cuyo ejercicio pudiera dañar al medio ambiente, y ello al amparo del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Este artículo no es de aplicación para las comunicaciones previas de quema “in situ” efectuadas para las pequeñas y microexplotaciones agrarias.

Artículo 12. Vigencia de la autorización.

La vigencia de la autorización que se emita será la que estrictamente resulte necesaria para atender a la causa de la solicitud, con el límite máximo de 2 meses.

TÍTULO II

PROGRAMA DE CONTROL SOBRE LAS AUTORIZACIONES Y COMUNICACIONES PRESENTADAS

Artículo 13. Programa de Control e inspecciones.

1. La Dirección General competente en materia de Sanidad Vegetal establecerá un programa de control sobre las comunicaciones previas presentadas, el cual incluirá un porcentaje de controles “in situ” sobre las mismas, al objeto de comprobar el cumplimiento del objeto del presente Decreto-Ley, en cuanto a la existencia de un riesgo fitosanitario de los cultivos y organismos nocivos relacionados en el Anexo I en las pequeñas y microexplotaciones agrarias.



2. Las quemas de explotaciones que hubieran obtenido “autorización individualizada”, podrán ser objeto de inspección posterior a efectos de comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas para su realización de conformidad con el Anexo III.
3. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley será objeto de la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

Disposición adicional primera.

Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Sanidad Vegetal se podrá actualizar el listado de cultivos y organismos nocivos del Anexo I.

Disposición adicional segunda.

A propuesta de las Consejerías competentes en materias de Prevención de Incendios Forestales, Sanidad Vegetal, Agricultura, Medio Ambiente y Salud se podrá actualizar las medidas adicionales de los Anexos III y IV para la efectiva protección de la quema en áreas de influencia, dicha actualización corresponderá en todo caso a la Consejería competente en materia de Sanidad Vegetal como tramitadora de los expedientes de autorización de quemas por razones fitosanitarias a los que se aplica.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a. Orden de 19 de octubre de 2017 de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se dictan las medidas fitosanitarias a adoptar en caso de acumulación de restos vegetales.
- b. Resolución conjunta entre las Direcciones Generales de: “Medio Ambiente y Mar Menor”, “Salud Pública y Adicciones”, “Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura”, y “Medio Natural”, en relación a prácticas de quemas en el sector agrícola de 18 de febrero de 2019.
- c. Decreto-Ley 6/2022, de 17 de noviembre, de medidas fitosanitarias excepcionales y urgentes para la gestión de los restos vegetales generados en la propia explotación mediante quema controlada “in situ” para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia



Disposición final. Entrada en vigor.

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia,

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO,

ANEXO I

LISTADO DE CULTIVOS Y ORGANISMOS NOCIVOS

CULTIVO	ORGANISMOS NOCIVOS	
	Raíces y tocones plantaciones arrancadas	Restos de poda
Frutales de hueso	Barrenillos, Gusano cabezudo, Armillaria, Phytophthora, Cochinillas y Enfermedades de madera	Sharka, Barrenillo, Monilinia, Roya, Fusicoccum,
Frutales de pepita	Fuego bacteriano, Armillaria, Cochinillas y Orugas barrenadoras.	Barrenillo, Fuego bacteriano y Roya
Frutos secos	Barrenillos, Gusano cabezudo, Armillaria, Verticilium, Phytophthora Cochinillas y Enfermedades de madera	Barrenillo, Avispilla, Monilinia, Cribado, Abolladura, Mancha ocre, Fusicoccum, Roya
Vid	Barrenillos, Yesca, Eutipia, Agrobacterium	Barrenillo, Yesca, Eutipia
Olivo	Cochinillas, Barrenillos, Verticilium y Tuberculosis	Barrenillo, Verticilium, y Tuberculosis
Cítricos	Cochinillas, Barrenillos, Armillaria, Mal seco y Phytophthora	Barrenillo, Mal seco, Cochinillas y Phytophthora
Cultivos hortícolas en invernadero/aire libre	Tuta, Clavibacter, Virus del Mosaico del Pepino Dulce, Virus Rugoso del Tomate, Ralstonia y Botrytis	Tuta, Clavibacter, Virus del Mosaico del Pepino Dulce y Virus Rugoso del Tomate y Ralstonia
Arroz	Piricularia y Chilo	



CULTIVO	ORGANISMOS NOCIVOS	
	Raíces y tocones plantaciones arrancadas	Restos de poda
Palmera	Picudo rojo y Paisandisia	Picudo rojo y Paisandisia

ANEXO II

A) SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

D/Dª con D.N.I , como titular/propietario/gestor representante de la entidad con C.I.F , teléfono y con domicilio postal a efectos de notificaciones en Calle No del término municipal de código postal

PRESENTO LA SIGUIENTE SOLICITUD:

1. Que estoy interesado en la «quema controlada» en la explotación situada en el término municipal de con referencia SIGPAC y número de registro de explotación

Termino municipal Polígono Parcela Recinto

2. Que el cultivo de la explotación agraria se encuentra dentro del Anexo I, y afectado por la siguiente plaga (señalar cultivo y plaga con una X en la siguiente tabla):

CULTIVO	ORGANISMOS NOCIVOS	
	Raíces y tocones plantaciones arrancadas	Restos de poda
<input type="checkbox"/> Frutales de hueso	<input type="checkbox"/> Barrenillos	<input type="checkbox"/> Sharka



		<input type="checkbox"/> Gusano cabezudo <input type="checkbox"/> Armillaria <input type="checkbox"/> Phytophthora <input type="checkbox"/> Cochinillas <input type="checkbox"/> Enfermedades de madera	<input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Monilinia <input type="checkbox"/> Roya <input type="checkbox"/> Fusicoccum <input type="checkbox"/>
Frutales de pepita		<input type="checkbox"/> Fuego bacteriano <input type="checkbox"/> Armillaria <input type="checkbox"/> Orugas barrenadoras. <input type="checkbox"/> Cochinillas	<input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Fuego bacteriano <input type="checkbox"/> Roya
Frutos secos		<input type="checkbox"/> Barrenillos <input type="checkbox"/> Gusano cabezudo <input type="checkbox"/> Armillaria <input type="checkbox"/> Verticiliun <input type="checkbox"/> Phytophthora <input type="checkbox"/> Cochinillas <input type="checkbox"/> Enfermedades de madera	<input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Avispilla <input type="checkbox"/> Monilinia <input type="checkbox"/> Cribado <input type="checkbox"/> Abolladura <input type="checkbox"/> Mancha ocre <input type="checkbox"/> Fusicoccum <input type="checkbox"/> Roya
Vid		<input type="checkbox"/> Barrenillos <input type="checkbox"/> Yesca <input type="checkbox"/> Eutipa <input type="checkbox"/> Agrobacterium	<input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Yesca <input type="checkbox"/> Eutipa
Olivo		<input type="checkbox"/> Cochinillas <input type="checkbox"/> Barrenillos, <input type="checkbox"/> Verticilium <input type="checkbox"/> Tuberculosis	<input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Verticilium <input type="checkbox"/> Tuberculosis
Cítricos		<input type="checkbox"/> Cochinillas <input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Armillaria <input type="checkbox"/> Mal seco (*) <input type="checkbox"/> Phytophthora	<input type="checkbox"/> Cochinillas <input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Mal seco <input type="checkbox"/> Phytophthora
Cultivos hortícolas en invernadero/aire libre		<input type="checkbox"/> Tuta <input type="checkbox"/> Clavibacter <input type="checkbox"/> Virus del Mosaico del Pepino Dulce <input type="checkbox"/> Virus Rugoso del Tomate <input type="checkbox"/> Ralstonia <input type="checkbox"/> Botrytis	<input type="checkbox"/> Tuta <input type="checkbox"/> Clavibacter <input type="checkbox"/> Virus del Mosaico del Pepino Dulce <input type="checkbox"/> Virus Rugoso del Tomate <input type="checkbox"/> Ralstonia
Arroz		<input type="checkbox"/> Piricularia <input type="checkbox"/> Chilo	<input type="checkbox"/> Piricularia <input type="checkbox"/> Chilo



<input type="checkbox"/>	Palmera datilera	<input type="checkbox"/> Picudo rojo <input type="checkbox"/> Paisandisia	<input type="checkbox"/> Picudo rojo <input type="checkbox"/> Paisandisia
--------------------------	-------------------------	--	--

3. Que a los efectos de acreditar el riesgo fitosanitario de mi explotación, de conformidad con el artículo 7.2, acompaño Informe técnico emitido por un asesor en gestión integrada de plagas inscrito en el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO).

4. Que no resulta posible la eliminación de restos vegetales procedentes de la poda en mi explotación mediante otros sistemas alternativos como su valorización por gestor autorizado o su incorporación al suelo mediante triturado o picado, por las motivos siguientes:

.....

5. Que la fecha que se propone para la realización «in situ» de la quema controlada es del día al día y en horario de

6. Que SI / NO (marcar lo que proceda) se encuentra a menos de 400 m de zona forestal.*

7. Que conozco, acepto y me comprometo a cumplir las condiciones de quema que se reflejan en el Anexo III, especialmente en las zonas de influencia forestal Anexo IV*.

Y para que así conste a los efectos oportunos, solicito la correspondiente autorización para poder realizar de forma excepcional, de acuerdo con la documentación justificativa aportada, quema controlada «in situ» de los restos vegetales agrícolas /silvícolas generados en mi parcela.

En, a..... de..... de

FIRMA

*En caso de marcar Si en casilla 6. Quema a menos de 400m de zona forestal, se deberá remitir la Declaración responsable y el informe técnico registrados a la



Subdirección de Política Forestal a través de la dirección de correo electrónico
prevencion.incendiosforestales@carm.es.

DIRECCION GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE SANIDAD VEGETAL.

RESUELVO

RESUELVO	
AUTORIZAR la quema de los residuos agrícolas /silvícolas generados de acuerdo con el objeto de esta solicitud y las condiciones establecidas en el Anexo III.	DENEGAR la solicitud presentada, por no ajustarse a las condiciones establecidas en la normativa vigente.
Contra la presente resolución, puede interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación o publicación de la Resolución, de acuerdo al artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, sin perjuicio de que se ejercite cualquier otro que estime oportuno.	
EL/LA DIRECTOR/A GENERAL DE SANIDAD VEGETAL Fdo:	
(PD: Orden de de..... de 202.....)	Exp:nº

B) DATOS COMUNICACIÓN PREVIA

- Nombre del productor
- Domicilio social
- Teléfono
- Correo electrónico
- Referencia SIGPAC
- Numero de registro de explotación/REGIPA, en su caso
- Cultivo del Anexo I.....
- Superficie
- Fecha prevista de quema controlada
- Parcela donde se efectuara la quema controlada



ANEXO III

CONDICIONES PARA REALIZACION DE QUEMAS “IN SITU” EN EXPLOTACIONES AGRARIAS.

1. En el momento de realizar la quema se debe estar en disposición de la correspondiente autorización y documento justificativo de identificación personal o representación legal. En el caso de las pequeñas y micro explotaciones documento justificativo de haber presentado la comunicación previa.

2. No se podrán realizar quemas a menos de 400 metros de colegios, guarderías o demás centros de enseñanza o educativos, centros sanitarios, lugares en donde se practiquen actividades deportivas al aire libre, o centros y residencias de personas mayores, y se llevará a cabo en horarios en los que no coincidan con la asistencia a tales lugares. Salvo que el ayuntamiento establezca otras distancias u horarios en sus respectivas normativas.

3. El interesado permanecerá vigilando la quema y en posesión de la autorización o declaración responsable hasta que ésta se encuentre completamente extinguida.

4. Las quemas de restos vegetales se tendrán que ajustar al siguiente horario: para los meses de diciembre, enero, febrero y marzo será desde las 10 de la mañana y hasta las 15 horas, y para los meses de octubre, noviembre, abril y mayo desde las 8 de la mañana hasta las 18 horas y para los meses estivales de junio, julio, agosto y septiembre, y solo para aquellas plantaciones a más de 400 metros a terreno forestal estas se deberán realizar desde la salida del sol hasta las 12 horas, evitando las horas de mayor calor e insolación, siendo conveniente no realizarlas en este periodo.

5. En cualquier caso, si en el transcurso de la quema se aprecia la no dispersión del humo hacia el perfil vertical de la atmósfera, por la ocurrencia de fenómenos de inversión térmica (embolsamiento), se deberá extinguir y finalizar la operación.



ANEXO IV

CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE QUEMAS DE RESIDUOS AGRÍCOLAS “IN SITU”, POR APLICACIÓN DE MEDIDAS FITOSANITARIAS EN ÁREAS DE INFLUENCIA FORESTAL, A MENOS DE 400 METROS DE TERRENOS FORESTAL, POR RAZONES DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

1. El autorizado tendrá la obligación de realizar una faja cortafuegos alrededor del punto de quema, cuya anchura no será inferior a 20 metros, respetando una distancia mínima de 60 metros respecto al monte más próximo, siempre y cuando entre ambas distancias no exista continuidad de vegetación agrícola o herbácea.

2. Cuando por razones de superficie de la finca o parcela en cuestión no sea posible el cumplimiento geométrico de las referidas indicaciones, podrán establecerse medidas extraordinarias que garanticen la seguridad en la quema y la extinción de un posible conato de incendio mediante los medios necesarios para tal fin dispuestos en la ubicación donde se realiza la quema.

3. La práctica de la quema, no obstante, queda supeditada a que el viento esté en calma, con una velocidad no superior a 5 Km/h o nivel 1 según la escala Beaufort (el viento inclina ligeramente la columna de humo, el aire no es perceptible en la cara y no agita las hojas de los árboles), debiéndose extinguir y finalizar inmediatamente la operación de quema para el caso de que dicha calma desapareciera.

4. La persona o personas que realicen las quemas adoptarán todas las medidas oportunas para evitar la propagación de fuego, siendo responsables de los daños que pudieran ocasionarse.

5. La quema es exclusiva para la incineración de restos vegetales procedentes de la propia explotación, quedando exceptuados otro tipo de residuos.

6. No se abandonará la vigilancia de la zona de quema hasta que el fuego esté totalmente extinguido y haya transcurrido tiempo suficiente para que no se observe humo, ni llamas o brasas.



7. Si los Agentes Medioambientales en trabajo de inspección lo estimasen necesario por razones de riesgo en terrenos colindantes con superficie forestal, podrán ordenar que se estacione junto al fuego al personal suficiente para controlarlo, provistos de herramientas y útiles de extinción, así como reserva suficiente de agua, o la modificación del punto de quema y dimensiones de esta.

8. Toda persona que pretenda realizar una quema deberá comunicar, a los colindantes y a la Subdirección General con competencias en Montes, con un mínimo de 48 horas de antelación, el nombre y apellidos, DNI, teléfono de contacto, el municipio, polígono y parcela catastral así como el periodo de días en las que pretenda realizar la quema.

9. La comunicación con la Subdirección General con competencias en Montes se tendrá que realizar **OBLIGATORIAMENTE** por email adjuntando la autorización de Dirección General competente en materia de Sanidad Vegetal o la comunicación previa para las micro y pequeñas explotaciones agrarias, en su caso, a la dirección de correo: prevencion.incendiosforestales@carm.es

10. Estas directrices generales no prejuzgan derechos de propiedad, se emiten sin perjuicio de terceros, no excluyendo el obtener cuantas otras autorizaciones o licencias sean precisas conforme la ley.

11. El autorizado deberá suspender la operación de quema cuando la información meteorológica de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) para el riesgo de incendio forestal sea de nivel muy alto o extremo.

12. En cualquier caso, si en el transcurso de la quema se aprecia la no dispersión del humo hacia el perfil vertical de la atmósfera, por la ocurrencia de fenómenos de inversión térmica (embolsamiento), se deberá extinguir y finalizar la operación.



DECRETO-LEY XX/2023, DE XX DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA ELIMINACIÓN EXCEPCIONAL DE RESTOS VEGETALES GENERADOS EN EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS, MEDIANTE QUEMA CONTROLADA “IN SITU”, COMO MEDIDA FITOSANITARIA PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN Y DISPERSIÓN DE ORGANISMOS NOCIVOS DE LA REGIÓN DE MURCIA ASÍ COMO SU APLICACIÓN A LAS PEQUEÑAS Y MICROEXPLOTACIONES AGRARIAS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El 14 de diciembre 2022, el Pleno de la Asamblea Regional convalidó el Decreto-Ley 6/2022, de 17 de noviembre, de medidas fitosanitarias excepcionales y urgentes para la gestión de los restos vegetales generados en la propia explotación mediante quema controlada “in situ” para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia (BORM nº 8 de 12/01/23). Este Decreto-ley queda justificado en su exposición de motivos en la necesidad de adaptación de la normativa regional a la legislación estatal contenida en el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, regulando a nivel regional, un “procedimiento específico” para, por un lado, identificar los supuestos excepcionales que permitan, por motivos fitosanitarios, la práctica del método eliminación excepcional consistente en la quema “in situ” de restos vegetales derivados de la agricultura, así como, por otro lado, los trámites administrativos y órgano competente para su autorización.

Posteriormente, con la publicación en el BOE, de 24 de diciembre 2022, de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, en disposición final undécima, procede a modificar nuevamente el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, cuya novedad regulatoria es la posibilidad de dispensa de dicha regulación a las pequeñas y las microexplotaciones agrarias.

Dicha Ley 30/2022, modificó el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para la economía circular en los siguientes términos:

... *“3. Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola. No obstante, de acuerdo con la letra C de la parte 2 del anexo III y con el considerando 22, ambos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa*



a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE, las pequeñas y microexplotaciones agrarias quedan dispensadas de esta regulación. No obstante, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y como aplicación de la excepción del artículo 3.2.e), sólo podrá permitirse la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola cuando cuenten con la correspondiente autorización del órgano competente de las Comunidades Autónomas, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios.

Los residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola que no queden excluidos del ámbito de aplicación de esta ley de acuerdo con el artículo 3.2.e), ni de la dispensa establecida en el párrafo anterior, deberán gestionarse conforme a lo previsto en esta ley, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica”.

Por ello, a partir del 2 de enero de 2023, con su entrada en vigor, se dispensa a nivel estatal, de la prohibición general de quemar residuos vegetales generados en el entorno agrario a las pequeñas y microexplotaciones agrarias, de conformidad con lo dispuesto en la letra C de la parte 2 del Anexo III y considerando 22 de la Directiva UE 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, si bien dicha ley no establece una definición de qué se considera por “pequeña” o “microexplotación” agraria, lo que hace necesaria y urgente una regulación a nivel regional, dada la inseguridad jurídica que dicha indeterminación de conceptos está generando en el sector.

II

Ante numerosas consultas evacuadas por las distintas comunidades autónomas del reino de España, entre ellas la comunidad autónoma de la Región de Murcia, el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico (MITECO) elaboró una nota interpretativa. En base a la nota interpretativa sobre dicha modificación realizada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y los criterios científicos, medioambientales y técnicos correspondientes, se ha procedido a delimitar el significado y alcance de los conceptos de “pequeña” y “microexplotación” agraria, según las peculiaridades existentes en nuestra Región, para su regulación e inclusión en la normativa regional.



Esta identificación se ha basado en estudio técnico-científico proporcionado por el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental (IMIDA) analizando las características específicas del tejido productivo de la Región de Murcia y de las cantidades de restos generados en las operaciones de cultivo y en definitiva su posible impacto sobre el medio ambiente y la salud de las personas, habiendo sido consensuada y con la participación de las asociaciones más representativas del sector agrícola de nuestra Región.

Resulta por ello necesario incorporar las definiciones de pequeña y microexplotación en la actual normativa regional y regular sus especialidades, dado que se ha considerado que en estos supuestos bastará con la presentación de una comunicación previa del interesado a la consejería competente en materia de sanidad vegetal sobre la intención de la realización de las quemadas en dichos supuestos.

III

Por otro lado, se ha observado la conveniencia de diferenciar en un Anexo independiente las condiciones específicas de quemadas practicadas en aplicación de la Ley 43/2003, 21 de noviembre de Montes, dada su especificidad, ya que anteriormente se regulaban en un único Anexo III.

Por todo ello, para seguridad jurídica de los agricultores de la Región de Murcia, es necesario incorporar una definición de pequeña y microexplotación agrícola y desglosar en dos anexos, por un lado, un ANEXO III “Condiciones para realización de quemadas en explotaciones agrícolas” y ANEXO IV “Condiciones para realización de quemadas en áreas de influencia forestal prevención de incendios forestales, a menos de 400 metros de terreno forestal”.

IV

Este Decreto-Ley tiene como objeto el establecimiento de un sistema regulatorio acorde con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el cual consta de 12 artículos, que se estructuran en tres títulos, dos disposiciones adicionales y una disposición derogatoria.

El Título Preliminar establece como disposiciones generales las relacionadas con el objeto, finalidad, ámbito de aplicación y competencias para la aplicación de esta norma. Destaca la definición de las pequeñas y microexplotaciones agrarias introducida tras la modificación operada por la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regula el sistema de gestión de la Política Agraria Común. Por otro lado sólo quedan exentos



del ámbito de aplicación de este Decreto-ley, en el párrafo segundo del artículo 2 los huertos de particulares no profesionales destinados a autoconsumo, por no ser explotación agraria, y cuya superficie sea equivalente a la de la microexplotación agraria, sin perjuicio de considerar los restos generados en dichas superficies como residuos domésticos.

El Título I detalla el procedimiento para la autorización de la quema “in situ” como medida fitosanitaria excepcional en la gestión de los restos vegetales generados en la propia explotación para evitar la proliferación de organismos nocivos de la Región de Murcia, y se añade el procedimiento de “comunicación previa” para la realización de quemas cuando se trate de pequeñas y microexplotaciones agrarias. Añade un apartado segundo al artículo 6 para regular la necesidad de presentación de comunicación previa en el caso de quemas a realizar por razones fitosanitarias en las pequeñas y microexplotaciones agrarias; así como se añade apartado tercero en el artículo 7 relativo al menor grado de requisitos exigibles para la justificación de la utilización excepcional del método de quema “in situ” cuando se trate de pequeñas y microexplotaciones agrarias.

El Título II establece un programa de control sobre las comunicaciones previas, así como la posible inspección del cumplimiento de las condiciones de autorizaciones obtenidas, de conformidad con los requisitos del Anexo III.

Dos disposiciones adicionales. La primera posibilita mediante Orden de la Consejería competente en materia de sanidad vegetal la actualización del listado de cultivos y organismos nocivos que presentan un riesgo fitosanitario en caso de acumulación de restos vegetales y la segunda permite actualizar las medidas adicionales para la efectiva protección de la quema en áreas de influencia.

Una disposición derogatoria, que además de derogar normas de rango inferior y contradictorias con la presente regulación deroga, por seguridad jurídica, el anterior Decreto-Ley 6/2022, de 17 de noviembre.

El Anexo I identifica un listado de cultivos susceptibles de contener organismos nocivos y el Anexo II regula los modelos de solicitud de autorización y de comunicación previa. Por último los dos Anexos III y IV diferencian las condiciones de la práctica de quema, sea o no en terreno forestal.



El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, habilita en su artículo 30.3 al Consejo de Gobierno a que en casos de extraordinaria y urgente necesidad, pueda dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. Sin que pueda ser objeto de Decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

La Constitución Española, a través de los artículos 148 y 149, llevó a cabo una distribución de las competencias ambientales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, atribuyendo al Estado, como competencia exclusiva, la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y a las comunidades autónomas su gestión y el establecimiento de normas adicionales de protección. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asumió, a través del artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca.

A pesar del carácter extraordinario y urgente en la elaboración de esta disposición, se han observado los principios de buena regulación establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

En cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y simplicidad, el decreto-ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico regional generando, por lo tanto, un marco normativo claro y poco disperso.

Por último, la norma es coherente con los principios de transparencia y accesibilidad, al tener claramente definido su objetivo y la justificación del mismo en los párrafos anteriores, y haber cumplido estrictamente con los procedimientos exigidos en la tramitación de un decreto-ley, no habiéndose realizado los trámites de participación pública, al estar excepcionados para la tramitación de decretos-leyes, según lo dispuesto en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aplicado supletoriamente.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de marzo de 2023,

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS



Artículo 1. Objeto y finalidad.

1.El presente Decreto-Ley tiene por objeto regular los condicionantes que deben concurrir para la autorización individualizada de la utilización del método de la quema controlada “in situ” de restos vegetales agrícolas o silvícolas procedentes de la poda u otras operaciones de cultivo generados en una explotación agraria, como método de eliminación excepcional por razones fitosanitarias, para evitar la propagación de plagas, reducir su población, mitigar sus efectos, o conseguir la erradicación de los organismos nocivos previstos en el Anexo I de este Decreto- Ley, de conformidad con el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para la economía circular, siempre y cuando se establezcan las medidas de prevención por la autoridad competente en materia de calidad ambiental y salud pública, salvo que esta medida excepcional sea declarada de utilidad pública por razones fitosanitarias al tratarse de un organismo nocivo de cuarentena y la medida fitosanitaria de quema sea de obligado cumplimiento.

2.Igualmente, tendrá por objeto regular el régimen aplicable a las micro y pequeñas explotaciones agrarias , de conformidad con el citado artículo 27.3, tras la modificación operada por Ley 30/2022 de 23 de diciembre, por la que se regula el sistema de gestión de la Política Agraria Común.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto-Ley será de aplicación para todo el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y durante todo el ciclo de cultivo, y para las especies vegetales y organismos nocivos que figuran en el Anexo I de este Decreto- Ley.
2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto-Ley los huertos de particulares no profesionales destinados a autoconsumo, por no ser explotación agraria, y cuya superficie sea equivalente a la microexplotación agraria, sin perjuicio de considerar los restos generados en dichas superficies como residuos domésticos.

Artículo 3. Definición de pequeña y microexplotación agraria.

A los efectos del presente Decreto-ley, se entiende por pequeña o microexplotación agraria, las siguientes superficies de cultivos:



- Microexplotación “ Explotación cuya su superficie máxima para cada uno de los grupos de cultivos de frutales de hueso, frutales de pepita, cítricos, frutos secos, olivos, vid, uva de mesa, arroz, hortalizas al aire libre e invernadero, sea de hasta 0,5 hectáreas”, así como los ejemplares aislados de palmeras.

- Pequeña explotación,” Explotación cuya superficie máxima para cada uno de los grupos de cultivos de frutales de hueso, frutales de pepita, cítricos, frutos secos, olivos, vid, uva de mesa, arroz, hortalizas al aire libre e invernadero, sea de hasta 10 hectáreas en regadío y de hasta 30 hectáreas para las plantaciones en secano”.

Artículo 4. Ámbito competencial material.

1. Las competencias específicas en materia fitosanitaria y de protección de los cultivos corresponden a la Consejería con competencias en materia de sanidad vegetal, y abarcan los siguientes aspectos:

a. Verificar el estado sanitario de los cultivos y la existencia de un riesgo fitosanitario por la acumulación de restos vegetales.

b. Velar por la veracidad respecto a lo declarado por los interesados en su solicitud, así como los informes emitidos por los Asesores en Gestión Integrada de Plagas.

2. Las competencias específicas en materia de protección del medio ambiente y calidad atmosférica corresponden a la/s administraciones con competencias en materia medioambiental, y abarcan los siguientes aspectos:

a. Vigilar el cumplimiento de la adecuada calidad atmosférica.

b. Establecer y vigilar el cumplimiento de las medidas necesarias para reducir el posible impacto de los incendios forestales en los lugares cercanos a la ubicación de la realización de la práctica fitosanitaria de la quema controlada.

3. Las competencias específicas en materia de protección de la salud corresponden a la/s administraciones con competencias en salud, y abarcan los siguientes aspectos:

Protección de la salud de las poblaciones cercanas a la ubicación de la realización de la práctica fitosanitaria de la quema controlada.



4. Las corporaciones locales, en el ámbito de su territorio, podrán establecer las medidas adicionales que consideren necesarias para garantizar o asegurar la salud y la calidad atmosférica en el entorno de los núcleos de población, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Así mismo, deberán colaborar con la Administración Regional en la determinación de mejora de las condiciones que les afecten en el marco de su ámbito competencial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25.2 b de la Ley 7/1985, a través de las correspondientes ordenanzas municipales sobre la materia.

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN INDIVIDUALIZADA, O EN SU CASO, COMUNICACIÓN PREVIA, DE LA QUEMA “IN SITU” COMO MEDIDA FITOSANITARIA EXCEPCIONAL DE ELIMINACIÓN DE LOS RESTOS VEGETALES GENERADOS EN LA PROPIA EXPLOTACIÓN PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN DE ORGANISMOS NOCIVOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Artículo 5. Órgano competente.

1.- La Dirección General competente en materia de Sanidad Vegetal será la competente para autorizar individualizadamente la realización de quemas controladas “in situ” en base a las solicitudes presentadas y los informes técnicos justificativos emitidos por los asesores de gestión integrada de plagas, en aquellas parcelas afectadas, sin perjuicio de que puedan habilitarse los instrumentos jurídicos pertinentes por los respectivos ayuntamientos para la tramitación de estos expedientes.

2.- Las quemas se realizarán conforme a las prescripciones del Anexo III de esta ley.

3.-Las solicitudes de quemas localizadas en “Zonas de influencia Forestal” deberán comunicarse al departamento con competencias en prevención de incendios forestales, a los efectos de vigilar que su ejecución sea realizada conforme a las prescripciones del Anexo IV de esta ley y garantizar que no suponen riesgo de incendio forestal.

Artículo 6. Solicitud y comunicación previa.

1. El interesado dirigirá su solicitud de autorización de “quema controlada” ante la Consejería competente en materia de Sanidad Vegetal a través de cualquier registro



público, de conformidad con el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, adjuntando el modelo de solicitud regulado por este Decreto-ley en su Anexo II A).

2. En el caso de las pequeñas y microexplotaciones será obligatoria la presentación de una comunicación previa conforme a los datos mínimos establecidos en el Anexo II B).

3. La solicitud de autorización de la quema se presentará, como mínimo, con un mes de antelación a la fecha prevista de la realización de la misma. Dicho plazo se reducirá a 7 días para la presentación de las comunicaciones previas a la realización de una quema “in situ” en el supuesto de pequeñas y microexplotaciones agrarias.

Artículo 7. Justificación de la excepcionalidad de la quema.

1. El interesado solicitará autorización individualizada basada en la excepcionalidad prevista en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para la economía circular, para los restos vegetales generados en su parcela, siempre que procedan de cultivos y para los organismos nocivos relacionados en el Anexo I, según el modelo de solicitud del Anexo II A).

2. A dicha solicitud se adjuntará el informe técnico emitido por un asesor en Gestión Integrada de Plagas, inscrito en el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO) en el cual se acreditará tanto la existencia del riesgo fitosanitario de la explotación, como la inexistencia de otros medios, distintos de la quema “in situ”, para evitar propagación de la plaga.

3. En caso de las pequeñas y microexplotaciones agrarias no se requerirá la aportación del informe técnico del apartado anterior, bastando identificar en el modelo de comunicación previa que se trata de un cultivo de los enumerados en el Anexo I.

Artículo 8. Autorizaciones individualizadas para solicitudes conjuntas.

1. Las cooperativas agrarias, organizaciones agrarias o los consejos agrarios locales podrán presentar electrónicamente de forma conjunta las solicitudes individualizadas para la autorización de quemas de un gran número de parcelas de distintos titulares que afecten a su ámbito territorial.

2. Dicha solicitud conjunta constará de las solicitudes de cada uno de los agricultores y de un informe técnico conjunto que ampare la existencia de un riesgo fitosanitario en cada una de las parcelas que conforman la solicitud conjunta.



3. Estas solicitudes se podrán resolver de forma conjunta en una misma resolución, que se notificará a la cooperativa, organización agraria o consejo agrario local que hubiera presentado la solicitud en representación de sus asociados, siempre que en dicha resolución de autorización aparezcan detallados los distintos interesados y las parcelas afectadas. En cualquier caso, el procedimiento a seguir será el indicado en el presente Decreto-Ley.

Artículo 9. Condiciones para la quema controlada “ in situ”.

1.- Todas las explotaciones, incluidas las pequeñas y microexplotaciones agrarias, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Anexo III de este Decreto-ley.

2.- No estará permitida la quema en la zona que el órgano competente por razón de materia identifique como “Zona de influencia Forestal”, desde el 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive. Fuera de este periodo de prohibición las quemas en dichas zonas de influencia forestal se realizarán con sujeción a las condiciones establecidas en el Anexo IV de este Decreto-ley.

Artículo 10. Medidas de protección contra la contaminación atmosférica y la salud de las personas.

1. Al objeto de minimizar el efecto de las quemas controladas “in situ” por motivos fitosanitarios sobre la contaminación atmosférica y la salud de las personas, las corporaciones locales, siempre que la quema pueda afectar a la población de un núcleo urbano, podrán dictar normas para restringir o limitar las mismas en determinadas áreas, las cuales deberán contemplar las normas mínimas dirigidas a proteger la calidad del aire y la salud establecidas en el Anexo III de este Decreto- ley.

2. En todo caso, los interesados deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento del municipio donde se tiene previsto realizar la quema, con suficiente antelación, la autorización obtenida de la Consejería competente, o comunicación previa realizada, cuando dicha quema afecte o pueda afectar, por su proximidad, a la población del núcleo urbano para la determinación por éste, en su caso, de las medidas complementarias que procedieran en materia de protección contra la contaminación atmosférica y la salud, con sujeción al cumplimiento de las ordenanzas municipales que les sean de aplicación.

Artículo 11. Resolución del procedimiento de autorización.



1. El informe técnico emitido por el Asesor en Gestión Integrada de Plagas tendrá el carácter de prueba de la existencia de un riesgo fitosanitario, que servirá de base, junto con el resto de documentación, para el otorgamiento de la autorización al interesado de la realización de esta medida fitosanitaria.

2. Una vez presentada las solicitudes de “quema controlada”, se deberán resolver y notificar en el plazo máximo de 20 días, y todo ello con el fin de evitar e impedir una propagación de plagas y conseguir su erradicación lo antes posible.

3. Transcurrido dicho plazo para resolver y notificar, sin recibir la resolución de autorización, esta deberá entenderse desestimada por silencio administrativo, al tratarse de una actividad cuyo ejercicio pudiera dañar al medio ambiente, y ello al amparo del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Este artículo no es de aplicación para las comunicaciones previas de quema “in situ” efectuadas para las pequeñas y microexplotaciones agrarias.

Artículo 12. Vigencia de la autorización.

La vigencia de la autorización que se emita será la que estrictamente resulte necesaria para atender a la causa de la solicitud, con el límite máximo de 2 meses.

TÍTULO II

PROGRAMA DE CONTROL SOBRE LAS AUTORIZACIONES Y COMUNICACIONES PRESENTADAS

Artículo 13. Programa de Control e inspecciones.

1. La Dirección General competente en materia de Sanidad Vegetal establecerá un programa de control sobre las comunicaciones previas presentadas, el cual incluirá un porcentaje de controles “in situ” sobre las mismas, al objeto de comprobar el cumplimiento del objeto del presente Decreto-Ley, en cuanto a la existencia de un riesgo fitosanitario de los cultivos y organismos nocivos relacionados en el Anexo I en las pequeñas y microexplotaciones agrarias.
2. Las quemas de explotaciones que hubieran obtenido “autorización individualizada”, podrán ser objeto de inspección posterior a efectos de



comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas para su realización de conformidad con el Anexo III.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley será objeto de la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

Disposición adicional primera.

Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Sanidad Vegetal se podrá actualizar el listado de cultivos y organismos nocivos del Anexo I.

Disposición adicional segunda.

A propuesta de las Consejerías competentes en materias de Prevención de Incendios Forestales, Sanidad Vegetal, Agricultura, Medio Ambiente y Salud se podrá actualizar las medidas adicionales de los Anexos III y IV para la efectiva protección de la quema en áreas de influencia, dicha actualización corresponderá en todo caso a la Consejería competente en materia de Sanidad Vegetal como tramitadora de los expedientes de autorización de quemas por razones fitosanitarias a los que se aplica.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a. Orden de 19 de octubre de 2017 de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se dictan las medidas fitosanitarias a adoptar en caso de acumulación de restos vegetales.

b. Resolución conjunta entre las Direcciones Generales de: “Medio Ambiente y Mar Menor”, “Salud Pública y Adicciones”, “Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura”, y “Medio Natural”, en relación a prácticas de quemas en el sector agrícola de 18 de febrero de 2019.

c. Decreto-Ley 6/2022, de 17 de noviembre, de medidas fitosanitarias excepcionales y urgentes para la gestión de los restos vegetales generados en la propia explotación mediante quema controlada “in situ” para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia



Disposición final. Entrada en vigor.

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia.

EL PRESIDENTE,

EL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA,
 GANADERÍA Y PESCA

Fernando López Miras.

Antonio Luengo Zapata.

ANEXO I

LISTADO DE CULTIVOS Y ORGANISMOS NOCIVOS

CULTIVO	ORGANISMOS NOCIVOS	
	Raíces y tocones plantaciones arrancadas	Restos de poda
Frutales de hueso	Barrenillos, Gusano cabezudo, Armillaria, Phytophthora, Cochinillas y Enfermedades de madera	Sharka, Barrenillo, Monilinia, Roya, Fusicoccum,
Frutales de pepita	Fuego bacteriano, Armillaria, Cochinillas y Orugas barrenadoras.	Barrenillo, Fuego bacteriano y Roya
Frutos secos	Barrenillos, Gusano cabezudo, Armillaria, Verticiliun, Phytophthora Cochinillas y Enfermedades de madera	Barrenillo, Avispilla, Monilinia, Cribado, Abolladura, Mancha ocre, Fusicoccum, Roya
Vid	Barrenillos, Yesca, Eutipia, Agrobacterium	Barrenillo, Yesca, Eutipia
Olivo	Cochinillas, Barrenillos, Verticilium y Tuberculosis	Barrenillo, Verticilium, y Tuberculosis
Cítricos	Cochinillas, Barrenillos, Armillaria, Mal seco y Phytophthora	Barrenillo, Mal seco, Cochinillas y Phytophthora
Cultivos hortícolas en invernadero/aire libre	Tuta, Clavibacter, Virus del Mosaico del Pepino Dulce, Virus Rugoso del Tomate, Ralstonia y Botrytis	Tuta, Clavibacter, Virus del Mosaico del Pepino Dulce y



CULTIVO	ORGANISMOS NOCIVOS	
	Raíces y tocones plantaciones arrancadas	Restos de poda
		Virus Rugoso del Tomate y Ralstonia
Arroz	Piricularia y Chilo	
Palmera	Picudo rojo y Paisandisia	Picudo rojo y Paisandisia

ANEXO II

A) SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

D/D^a con D.N.I , como titular/propietario/gestor representante de la entidad con C.I.F , teléfono y con domicilio postal a efectos de notificaciones en Calle No del término municipal de código postal

PRESENTO LA SIGUIENTE SOLICITUD:

1. Que estoy interesado en la «quema controlada» en la explotación situada en el término municipal de con referencia SIGPAC y número de registro de explotación

Termino municipal Polígono Parcela Recinto

2. Que el cultivo de la explotación agraria se encuentra dentro del Anexo I, y afectado por la siguiente plaga (señalar cultivo y plaga con una X en la siguiente tabla):

CULTIVO	ORGANISMOS NOCIVOS
---------	--------------------



	Raíces y tocones plantaciones arrancadas	Restos de poda
Frutales de hueso	<input type="checkbox"/> Barrenillos <input type="checkbox"/> Gusano cabezudo <input type="checkbox"/> Armillaria <input type="checkbox"/> Phytophthora <input type="checkbox"/> Cochinillas <input type="checkbox"/> Enfermedades de madera	<input type="checkbox"/> Sharka <input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Monilinia <input type="checkbox"/> Roya <input type="checkbox"/> Fusicoccum <input type="checkbox"/>
Frutales de pepita	<input type="checkbox"/> Fuego bacteriano <input type="checkbox"/> Armillaria <input type="checkbox"/> Orugas barrenadoras. <input type="checkbox"/> Cochinillas	<input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Fuego bacteriano <input type="checkbox"/> Roya
Frutos secos	<input type="checkbox"/> Barrenillos <input type="checkbox"/> Gusano cabezudo <input type="checkbox"/> Armillaria <input type="checkbox"/> Verticiliun <input type="checkbox"/> Phytophthora <input type="checkbox"/> Cochinillas <input type="checkbox"/> Enfermedades de madera	<input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Avispilla <input type="checkbox"/> Monilinia <input type="checkbox"/> Cribado <input type="checkbox"/> Abolladura <input type="checkbox"/> Mancha ocre <input type="checkbox"/> Fusicoccum <input type="checkbox"/> Roya
Vid	<input type="checkbox"/> Barrenillos <input type="checkbox"/> Yesca <input type="checkbox"/> Eutipia <input type="checkbox"/> Agrobacterium	<input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Yesca <input type="checkbox"/> Eutipia
Olivo	<input type="checkbox"/> Cochinillas <input type="checkbox"/> Barrenillos, <input type="checkbox"/> Verticilium <input type="checkbox"/> Tuberculosis	<input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Verticilium <input type="checkbox"/> Tuberculosis
Cítricos	<input type="checkbox"/> Cochinillas <input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Armillaria <input type="checkbox"/> Mal seco (*) <input type="checkbox"/> Phytophthora	<input type="checkbox"/> Cochinillas <input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Mal seco <input type="checkbox"/> Phytophthora
Cultivos hortícolas en invernadero/aire	<input type="checkbox"/> Tuta <input type="checkbox"/> Clavibacter <input type="checkbox"/> Virus del Mosaico del Pepino	<input type="checkbox"/> Tuta <input type="checkbox"/> Clavibacter <input type="checkbox"/> Virus del Mosaico del Pepino



libre	<input type="checkbox"/> Dulce <input type="checkbox"/> Virus Rugoso del Tomate <input type="checkbox"/> Ralstonia <input type="checkbox"/> Botrytis	<input type="checkbox"/> Dulce <input type="checkbox"/> Virus Rugoso del Tomate <input type="checkbox"/> Ralstonia
Arroz	<input type="checkbox"/> Piricularia <input type="checkbox"/> Chilo	<input type="checkbox"/> Piricularia <input type="checkbox"/> Chilo
Palmera datilera	<input type="checkbox"/> Picudo rojo <input type="checkbox"/> Paisandisia	<input type="checkbox"/> Picudo rojo <input type="checkbox"/> Paisandisia

3. Que a los efectos de acreditar el riesgo fitosanitario de mi explotación, de conformidad con el artículo 7.2, acompañe Informe técnico emitido por un asesor en gestión integrada de plagas inscrito en el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO).

4. Que no resulta posible la eliminación de restos vegetales procedentes de la poda en mi explotación mediante otros sistemas alternativos como su valorización por gestor autorizado o su incorporación al suelo mediante triturado o picado, por las motivos siguientes:

.....

5. Que la fecha que se propone para la realización «in situ» de la quema controlada es del día al día y en horario de

6. Que SI / NO (marcar lo que proceda) se encuentra a menos de 400 m de zona forestal.*

7. Que conozco, acepto y me comprometo a cumplir las condiciones de quema que se reflejan en el Anexo III, especialmente en las zonas de influencia forestal Anexo IV*.

Y para que así conste a los efectos oportunos, solicito la correspondiente autorización para poder realizar de forma excepcional, de acuerdo con la documentación justificativa aportada, quema controlada «in situ» de los restos vegetales agrícolas /silvícolas generados en mi parcela.

En, a..... de..... de



FIRMA

*En caso de marcar Si en casilla 6. Quema a menos de 400m de zona forestal, se deberá remitir la Declaración responsable y el informe técnico registrados a la Subdirección de Política Forestal a través de la dirección de correo electrónico prevencion.incendiosforestales@carm.es.

DIRECCION GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE SANIDAD VEGETAL.

RESUELVO

RESUELVO	
AUTORIZAR la quema de los residuos agrícolas /silvícolas generados de acuerdo con el objeto de esta solicitud y las condiciones establecidas en el Anexo III.	DENEGAR la solicitud presentada, por no ajustarse a las condiciones establecidas en la normativa vigente.
Contra la presente resolución, puede interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación o publicación de la Resolución, de acuerdo al artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, sin perjuicio de que se ejercite cualquier otro que estime oportuno.	
EL/LA DIRECTOR/A GENERAL DE SANIDAD VEGETAL Fdo:	
(PD: Orden de de..... de 202.....)	Exp:nº

B) DATOS COMUNICACIÓN PREVIA

- Nombre del productor
- Domicilio social
- Teléfono
- Correo electrónico
- Referencia SIGPAC
- Numero de registro de explotación/REGPA, en su caso
- Cultivo del Anexo I.....



- Superficie
- Fecha prevista de quema controlada
- Parcela donde se efectuara la quema controlada

ANEXO III

CONDICIONES PARA REALIZACION DE QUEMAS “IN SITU” EN EXPLOTACIONES AGRARIAS.

1. En el momento de realizar la quema se debe estar en disposición de la correspondiente autorización y documento justificativo de identificación personal o representación legal. En el caso de las pequeñas y micro explotaciones documento justificativo de haber presentado la comunicación previa.

2. No se podrán realizar quemas a menos de 400 metros de colegios, guarderías o demás centros de enseñanza o educativos, centros sanitarios, lugares en donde se practiquen actividades deportivas al aire libre, o centros y residencias de personas mayores, y se llevará a cabo en horarios en los que no coincidan con la asistencia a tales lugares. Salvo que el ayuntamiento establezca otras distancias u horarios en sus respectivas normativas.

3. El interesado permanecerá vigilando la quema y en posesión de la autorización o declaración responsable hasta que ésta se encuentre completamente extinguida.

4. Las quemas de restos vegetales se tendrán que ajustar al siguiente horario: para los meses de diciembre, enero, febrero y marzo será desde las 10 de la mañana y hasta las 15 horas, y para los meses de octubre, noviembre, abril y mayo desde las 8 de la mañana hasta las 18 horas y para los meses estivales de junio, julio, agosto y septiembre, y solo para aquellas plantaciones a más de 400 metros a terreno forestal estas se deberán realizar desde la salida del sol hasta las 12 horas, evitando las horas de mayor calor e insolación, siendo conveniente no realizarlas en este periodo.



5. En cualquier caso, si en el transcurso de la quema se aprecia la no dispersión del humo hacia el perfil vertical de la atmósfera, por la ocurrencia de fenómenos de inversión térmica (embolsamiento), se deberá extinguir y finalizar la operación

ANEXO IV

CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE QUEMAS DE RESIDUOS AGRÍCOLAS “IN SITU”, POR APLICACIÓN DE MEDIDAS FITOSANITARIAS EN ÁREAS DE INFLUENCIA FORESTAL, A MENOS DE 400 METROS DE TERRENOS FORESTAL, POR RAZONES DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

1. El autorizado tendrá la obligación de realizar una faja cortafuegos alrededor del punto de quema, cuya anchura no será inferior a 20 metros, respetando una distancia mínima de 60 metros respecto al monte más próximo, siempre y cuando entre ambas distancias no exista continuidad de vegetación agrícola o herbácea.

2. Cuando por razones de superficie de la finca o parcela en cuestión no sea posible el cumplimiento geométrico de las referidas indicaciones, podrán establecerse medidas extraordinarias que garanticen la seguridad en la quema y la extinción de un posible conato de incendio mediante los medios necesarios para tal fin dispuestos en la ubicación donde se realiza la quema.

3. La práctica de la quema, no obstante, queda supeditada a que el viento esté en calma, con una velocidad no superior a 5 Km/h o nivel 1 según la escala Beaufort (el viento inclina ligeramente la columna de humo, el aire no es perceptible en la cara y no agita las hojas de los árboles), debiéndose extinguir y finalizar inmediatamente la operación de quema para el caso de que dicha calma desapareciera.

4. La persona o personas que realicen las quemas adoptarán todas las medidas oportunas para evitar la propagación de fuego, siendo responsables de los daños que pudieran ocasionarse.



5. La quema es exclusiva para la incineración de restos vegetales procedentes de la propia explotación, quedando exceptuados otro tipo de residuos.

6. No se abandonará la vigilancia de la zona de quema hasta que el fuego esté totalmente extinguido y haya transcurrido tiempo suficiente para que no se observe humo, ni llamas o brasas.

7. Si los Agentes Medioambientales en trabajo de inspección lo estimasen necesario por razones de riesgo en terrenos colindantes con superficie forestal, podrán ordenar que se estacione junto al fuego al personal suficiente para controlarlo, provistos de herramientas y útiles de extinción, así como reserva suficiente de agua, o la modificación del punto de quema y dimensiones de esta.

8. Toda persona que pretenda realizar una quema deberá comunicar, a los colindantes y a la Subdirección General con competencias en Montes, con un mínimo de 48 horas de antelación, el nombre y apellidos, DNI, teléfono de contacto, el municipio, polígono y parcela catastral así como el periodo de días en las que pretenda realizar la quema.

9. La comunicación con la Subdirección General con competencias en Montes se tendrá que realizar **OBLIGATORIAMENTE** por email adjuntando la autorización de Dirección General competente en materia de Sanidad Vegetal o la comunicación previa para las micro y pequeñas explotaciones agrarias, en su caso, a la dirección de correo: prevencion.incendiosforestales@carm.es

10. Estas directrices generales no prejuzgan derechos de propiedad, se emiten sin perjuicio de terceros, no excluyendo el obtener cuantas otras autorizaciones o licencias sean precisas conforme la ley.

11. El autorizado deberá suspender la operación de quema cuando la información meteorológica de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) para el riesgo de incendio forestal sea de nivel muy alto o extremo.



12. En cualquier caso, si en el transcurso de la quema se aprecia la no dispersión del humo hacia el perfil vertical de la atmósfera, por la ocurrencia de fenómenos de inversión térmica (embolsamiento), se deberá extinguir y finalizar la operación.



INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Proyecto de DECRETO-LEY XX/2023, DE XX DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA ELIMINACIÓN EXCEPCIONAL DE RESTOS VEGETALES GENERADOS EN EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS, MEDIANTE QUEMA CONTROLADA “IN SITU”, COMO MEDIDA FITOSANITARIA PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN Y DISPERSIÓN DE ORGANISMOS NOCIVOS DE LA REGIÓN DE MURCIA ASÍ COMO SU APLICACIÓN A LAS PEQUEÑAS Y MICROEXPLOTACIONES AGRARIAS.

Por la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, se solita informe jurídico sobre el asunto de referencia, respecto del proyecto de norma arriba mencionada. Se acompaña propuesta del borrador de texto arriba referenciado.

El presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 a) del Decreto 26/2011, de 25 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley Orgánica 4/1992, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (art.30.3).
- Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (art.46.6).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (art.127.3, 129, 130 y 131 del Título VI).
- Ley 50/97, de 27 de noviembre, del Gobierno (art.26.11, aplicable supletoriamente).



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Las consideraciones constitucionales sobre la legalidad del Decreto-Ley es contenida en numerosas sentencias del Tribunal Constitucional, así pues el Decreto-Ley remitido introduce medidas de modificación legislativas *“que se enmarcan dentro de la perspectiva constitucional de juicio político del gobierno, y que solo a él corresponde apreciar”*, como tantas veces se ha señalado por el propio TC, sentencia 61/2018 de 7 de junio FJ 4; sentencia 142/2014 de 11 de septiembre FJ3, suponiendo el propio Decreto-Ley y las medidas que lo constituyen una ordenación de prioridades políticas de actuación, tal y como recogen la Sentencia del propio TC de 30 de enero de 2019, si bien resulta necesario decir que el Decreto-Ley debe respetar los límites formales y estatutarios fijados por el artículo 30.3 y los propios del artículo 86 de la Constitución, concurriendo también las notas de excepcionalidad, gravedad, y relevancia que hacen necesaria la acción normativa en el plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria, bien sea por el procedimiento ordinario o de urgencia, de acuerdo con el criterio expresado en las Sentencia del TC 68/2007, FJ 10 y 137/2011, FJ 7.

Conviene finalizar en este punto diciendo que el presupuesto habilitante que hemos señalado, puede ser apreciado por el Gobierno con un razonable *“margen de discrecionalidad”*, que puede ser controlado tanto por vía parlamentaria como por el TC, habiendo señalado este último que el control externo del Decreto-Ley *“debe verificar pero no sustituir el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno”* (STC 61 /2018 FJ 4 b, o 142/2014 de 11 de septiembre, FJ 3).

SEGUNDA. Expuesto el presupuesto habilitante, debe ahora resaltarse con arreglo a una larga jurisprudencia y criterio doctrinal, el del carácter provisional de las medidas legislativas contenidas en el Decreto-Ley, en el sentido de que quedan pendiente la intervención de la Asamblea en este caso,



bien para su convalidación o para su derogación en el plazo de 30 días desde su promulgación (art.30.3 EARM), ya que como ya expuso la lejana pero importante STC 29/1982 nuestra Constitución ha adoptado una “solución flexible y matizada...como un instrumento normativo del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la sociedad actual, siempre que su utilización se haga bajo ciertas cautelas”.

TERCERA. Remitida la propuesta de la Dirección General Agricultura, Industria Agroalimentaria y Cooperativismo Agrario, que conforma el texto del DECRETO-LEY POR EL QUE SE REGULA LA ELIMINACIÓN EXCEPCIONAL DE RESTOS VEGETALES GENERADOS EN EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS, MEDIANTE QUEMA CONTROLADA “IN SITU”, COMO MEDIDA FITOSANITARIA PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN Y DISPERSIÓN DE ORGANISMOS NOCIVOS DE LA REGIÓN DE MURCIA ASÍ COMO SU APLICACIÓN A LAS PEQUEÑAS Y MICROEXPLOTACIONES AGRARIAS.

Vista la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) que justifica técnica y jurídicamente la oportunidad de esta propuesta, en materia de su respectiva competencia, para la elevación de la correspondiente propuesta al Consejo de Gobierno, de la que cabe destacar, como motivación de utilización de esta figura regulatoria extraordinaria, en la necesidad de desarrollo normativo, por un lado, ante la nueva modificación del artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, introducida por la disposición final undécima de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regula el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, en cuanto a la necesidad de identificar, en el ámbito de la Región de Murcia, qué tipo de explotaciones agrícolas se consideran pequeñas o microexplotaciones agrarias, y por otro lado, diferenciar en dos Anexos separados, por su especificidad, las condiciones de la quema de restos vegetales dependiendo de si se realizan o no en zona de influencia forestal.



La Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, cuyo objeto y finalidad es establecer la normas básicas de gestión de ayudas (subvenciones) de la Política Agraria Común, en su Disposición Final Undécima, modificó el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para la economía circular en los siguientes términos:

... *“3. Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola. No obstante, de acuerdo con la letra C de la parte 2 del anexo III y con el considerando 22, ambos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE, las pequeñas y microexplotaciones agrarias quedan dispensadas de esta regulación. No obstante, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y como aplicación de la excepción del artículo 3.2.e), sólo podrá permitirse la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola cuando cuenten con la correspondiente autorización del órgano competente de las Comunidades Autónomas, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios.*

Los residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola que no queden excluidos del ámbito de aplicación de esta ley de acuerdo con el artículo 3.2.e), ni de la dispensa establecida en el párrafo anterior, deberán gestionarse conforme a lo previsto en esta ley, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica”.



Por ello, a partir del 2 de enero de 2023, con su entrada en vigor, se dispensa a nivel estatal, de la prohibición general de quemar residuos vegetales generados en el entorno agrario a las pequeñas y microexplotaciones agrarias, de conformidad con lo dispuesto en la letra C de la parte 2 del Anexo III y considerando 22 de la Directiva UE 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, si bien dicha ley no establece una definición de qué se considera por “pequeña” o “microexplotación” agraria, lo que hace necesaria y urgente una regulación a nivel regional, dada la inseguridad jurídica que dicha indeterminación de conceptos está generando en el sector.

Ante numerosas consultas evacuadas por las distintas comunidades autónomas del reino de España, entre ellas la comunidad autónoma de la Región de Murcia, el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico (MITECO) elaboró una nota interpretativa. En base a la nota interpretativa sobre dicha modificación realizada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y los criterios científicos, medioambientales y técnicos correspondientes, se ha procedido a delimitar el significado y alcance de los conceptos de “pequeña” y “microexplotación” agraria, según las peculiaridades existentes en nuestra Región, para su regulación e inclusión en la normativa regional.

Esta identificación se ha basado en estudio técnico-científico proporcionado por el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental (IMIDA) analizando las características específicas del tejido productivo de la Región de Murcia y de las cantidad de restos generados en las operaciones de cultivo y en definitiva su posible impacto sobre el medio ambiente y la salud de las personas, habiendo sido consensuado y con la participación de las asociaciones más representativas del sector agrícola de nuestra Región.

Resulta por ello necesario incorporar las definiciones de pequeña y microexplotación agraria en la actual normativa regional y regular su especialidades, dado que se ha considerado que en estos supuestos, en



aplicación del artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, a efectos de control y seguimiento, bastará con la presentación de una comunicación previa del interesado a la consejería competente en materia de sanidad vegetal sobre la intención de la realización de la quemadas en dichos supuestos.

Por otro lado, se ha observado la conveniencia de diferenciar en un Anexo independiente las condiciones específicas de quemadas practicadas en aplicación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes, dada su especificidad, ya que anteriormente se regulaban en un único Anexo III.

Por todo ello, para seguridad jurídica de los agricultores de la Región de Murcia, es necesario la aprobación urgente de un nuevo Decreto-Ley que refleje una definición que identifique en nuestra región qué se considera por pequeña y microexplotación agraria y desglosar en dos anexos, por un lado, un ANEXO III "Condiciones para realización de quemadas en explotaciones agrarias" y ANEXO IV "Condiciones para realización de quemadas en áreas de influencia forestal prevención de incendios forestales, a menos de 400 metros de terreno forestal" procediendo a la derogación del anterior.

CUARTA.- Visto lo establecido en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, con arreglo a cual:

"En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.



Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior”.

Por tanto, y sin perjuicio de la discrecionalidad política de la valoración de la urgencia para hacer uso de esta figura reguladora, que en todo caso la Asamblea Regional convalidará o derogará, puede decirse que concurren los presupuestos generales que caracterizan o deben caracterizar a este tipo de disposiciones, cumpliendo con las exigencias derivadas del artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la región de Murcia, por lo que se informa favorablemente.

La Jefa del Servicio Jurídico
*(Documento fechado y firmado
electrónicamente)*

Fdo.: M^a dolores Bermejo López- Matencio.



PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA AGROALIMENTARIA Y COOPERATIVISMO AGRARIO PARA ELEVAR A CONSEJO DE GOBIERNO TEXTO DE DECRETO-LEY XX/2023, DE XX DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA ELIMINACIÓN EXCEPCIONAL DE RESTOS VEGETALES GENERADOS EN EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS, MEDIANTE QUEMA CONTROLADA “IN SITU”, COMO MEDIDA FITOSANITARIA PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN Y DISPERSIÓN DE ORGANISMOS NOCIVOS DE LA REGIÓN DE MURCIA, ASÍ COMO SU APLICACIÓN A LAS PEQUEÑAS Y MICROEXPLOTACIONES AGRARIAS”.

El 14 de diciembre 2022, el Pleno de la Asamblea Regional convalidó el Decreto-Ley 6/2022, de 17 de noviembre, de medidas fitosanitarias excepcionales y urgentes para la gestión de los restos vegetales generados en la propia explotación mediante quema controlada “in situ” para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia (BORM nº 8 de 12/01/23). Este Decreto-ley queda justificado en su exposición de motivos en la necesidad de adaptación de la normativa regional a la legislación estatal contenida en el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, regulando a nivel regional, un “procedimiento específico” para, por un lado, identificar los supuestos excepcionales que permitan, por motivos fitosanitarios, la práctica del método de eliminación excepcional consistente en la quema “in situ” de restos vegetales derivados de la agricultura, así como, por otro lado, los trámites administrativos y órgano competente para su autorización.

Posteriormente, con la publicación en el BOE, de 24 de diciembre 2022, de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, en disposición final undécima, procede a modificar nuevamente el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, cuya novedad regulatoria es la posibilidad de dispensa de dicha regulación a las pequeñas y las microexplotaciones agrarias.

Dicha Ley 30/2022, modificó el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para la economía circular en los siguientes términos:

... *“3. Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola. No obstante, de acuerdo con la letra C de la parte 2 del anexo III y con el considerando 22, ambos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE, las pequeñas y microexplotaciones agrarias quedan dispensadas de esta regulación. No obstante, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y como aplicación de la excepción del artículo 3.2.e), sólo podrá*



permitirse la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola cuando cuenten con la correspondiente autorización del órgano competente de las Comunidades Autónomas, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios.

Los residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola que no queden excluidos del ámbito de aplicación de esta ley de acuerdo con el artículo 3.2.e), ni de la dispensa establecida en el párrafo anterior, deberán gestionarse conforme a lo previsto en esta ley, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica”.

Por ello, a partir del 2 de enero de 2023, con su entrada en vigor, se dispensa a nivel estatal, de la prohibición general de quemar residuos vegetales generados en el entorno agrario a las pequeñas y microexplotaciones agrarias, de conformidad con lo dispuesto en la letra C de la parte 2 del Anexo III y considerando 22 de la Directiva UE 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, si bien dicha ley no establece una definición de qué se considera por “pequeña” o “microexplotación” agraria, lo que hace necesaria y urgente una regulación a nivel regional, dada la inseguridad jurídica que dicha indeterminación de conceptos está generando en el sector.

Ante numerosas consultas evacuadas por las distintas comunidades autónomas del reino de España, entre ellas la comunidad autónoma de la Región de Murcia, el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico (MITECO) elaboró una nota interpretativa. En base a la nota interpretativa sobre dicha modificación realizada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y los criterios científicos, medioambientales y técnicos correspondientes, se ha procedido a delimitar el significado y alcance de los conceptos de “pequeña” y “microexplotación” agraria, según las peculiaridades existentes en nuestra Región, para su regulación e inclusión en la normativa regional.

Esta identificación se ha basado en estudio técnico-científico proporcionado por el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental (IMIDA) analizando las características específicas del tejido productivo de la Región de Murcia y de las cantidades de restos generados en las operaciones de cultivo y en definitiva su posible impacto sobre el medio ambiente y la salud de las personas, habiendo sido consensuado y con la participación de las asociaciones más representativas del sector agrícola de nuestra Región.



Resulta por ello necesario incorporar las definiciones de pequeña y microexplotación agraria en la actual normativa regional y regular su especialidades, dado que se ha considerado que en estos supuestos, en aplicación del artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, a efectos de control y seguimiento, bastará con la presentación de una comunicación previa del interesado a la consejería competente en materia de sanidad vegetal sobre la intención de la realización de la quemas en dichos supuestos.

Por otro lado, se ha observado la conveniencia de diferenciar en un Anexo independiente las condiciones específicas de quemas practicadas en aplicación de la Ley 43/2003, de 21 noviembre de Montes, dada su especificidad, ya que anteriormente se regulaban en un único Anexo III.

Por todo ello, para seguridad jurídica de los agricultores de la Región de Murcia, es necesario la aprobación urgente de un nuevo Decreto-Ley que refleje una definición que identifique en nuestra región qué se considera por pequeña y microexplotación agraria y desglosar en dos anexos, por un lado, un ANEXO III “Condiciones para realización de quemas en explotaciones agrarias” y ANEXO IV “Condiciones para realización de quemas en áreas de influencia forestal prevención de incendios forestales, a menos de 400 metros de terreno forestal” procediendo a la derogación del anterior.

Siendo la Dirección General de Agricultura, Industria Agroalimentaria y Cooperativismo Agrario, el centro directivo competente en materia de Sanidad Vegetal, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 8/2023, de 23 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, la directora General realiza la siguiente:

PROPUESTA

Primero. Elevar a Consejo de Gobierno la aprobación del “Decreto-ley xx/2023, de xx de marzo, para la eliminación excepcional de restos vegetales generados en explotaciones agrícolas, mediante quema controlada “in situ”, como medida fitosanitaria para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia, así como en supuestos de pequeñas y microexplotaciones agrarias”, cuya MAIN y proyecto de texto se acompaña.

LA DIRECTORA GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA AGROALIMENTARIA Y COOPERATIVISMO AGRARIO

Fdo.: M^a Remedios García Poveda.



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADA (MAIN) DE DECRETO-LEY XX/2023, DE XX DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA ELIMINACIÓN EXCEPCIONAL DE RESTOS VEGETALES GENERADOS EN EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS, MEDIANTE QUEMA CONTROLADA “IN SITU”, COMO MEDIDA FITOSANITARIA PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN Y DISPERSIÓN DE ORGANISMOS NOCIVOS DE LA REGIÓN DE MURCIA ASÍ COMO SU APLICACIÓN A LAS PEQUEÑAS Y MICROEXPLORACIONES AGRARIAS.

Por parte del Servicio Sanidad Vegetal de la Dirección General de Agricultura, Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente se procede a elaborar una MAIN ABREVIADA del Decreto-Ley xx/2023, de xx de marzo, por el que se regula la eliminación excepcional de restos vegetales generados en explotaciones agrícolas, mediante quema controlada “in situ”, como medida fitosanitaria para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la región de murcia así como su aplicación a las pequeñas y microexplotaciones agrarias.

1.- Justificación de la MAIN abreviada.

El pasado 14 de diciembre 2020, el Pleno de la Asamblea Regional convalidó el Decreto-Ley 6/2022, de 17 de noviembre, de medidas fitosanitarias excepcionales y urgentes para la gestión de los restos vegetales generados en la propia explotación mediante quema controlada “in situ” para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia (BORM nº 8 de 12/01/23).

Con la publicación de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, la cual en su disposición final undécima se modifica el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, quedando dispensadas de dicha regulación las pequeñas y las microexplotaciones agrarias, sin establecer una definición de las mismas.

Se hace preciso la redacción de una nueva norma autonómica, con el fin de establecer una definición a escala autonómica de pequeña y microexplotación, así como la definición de un sistema de comunicación previa para estas explotaciones al objeto de evitar un procedimiento de autorización individualizada asegurando el cumplimiento de la existencia de un riesgo fitosanitario, en base a lo contemplado en la Ley 30/2022, de 23 de diciembre. Manteniéndose el sistema de autorización individualizada y de carácter excepcional de medidas fitosanitarias mediante la utilización del método de la quema controlada “in situ” de restos vegetales agrícolas o silvícolas procedentes de la poda u otras operaciones de cultivo generados en una explotación para el resto de las explotaciones no catalogadas como pequeñas y micro explotaciones, se considera que procede la elaboración de una MAIN abreviada.

2.- Oportunidad y motivación técnica.

En el proceso productivo llevado a cabo en las explotaciones agrarias se genera una serie de restos vegetales en las operaciones de poda, escarda y durante la recolección, parte de dichas operaciones constituyen una práctica fitosanitaria cultural



con la cual se elimina el material vegetal afectado por diversos organismos nocivos y en otros casos es una labor esencial en los cultivos para mejorar la productividad y calidad de sus cosechas.

Estos restos por su naturaleza vegetal y debido a su acumulación prolongada en el tiempo en la parcela, es susceptible de contener o generar diversos organismos nocivos que afectan o pueden afectar gravemente el estado sanitario de las plantaciones, en cuyo caso, se debe eliminar por razones fitosanitarias, impidiendo su aprovechamiento o reutilización.

La “quema controlada” de dichos restos es una medida fitosanitaria más adecuada para la eliminación de algunos organismos nocivos, si bien solo justificable por motivos de excepcionalidad fitosanitaria, siendo una medida de prevención y control de plagas y enfermedades, necesaria en algunos supuestos para reducir su incidencia y evitar la propagación a otras plantaciones.

El actual proceso de Cambio Climático en el que nos vemos inmersos, con la alternancia de periodos de fuerte sequía con precipitaciones de elevada intensidad, junto con la eliminación de un número considerable de productos fitosanitarios, está ocasionando el incremento de la incidencia de determinadas plagas y enfermedades en los cultivos, el aumento del desperdicio alimentario y en consecuencia, del volumen de biomasa generada en las labores de saneamiento de las plantaciones.

Además, en los últimos años la sucesión de lluvias torrenciales durante un tiempo prolongado, está generando el incremento de enfermedades fúngicas de madera, tanto en los cultivos en secano como en regadío, que no solo provocan pérdidas de producción sino la muerte de ramas y brotes productivos, que en caso de no eliminar ponen en serio riesgo la viabilidad de las plantaciones, pudiendo incluso llegar a provocar la muerte de las plantas.

La aparición de nuevos organismos nocivos como es el caso del Mal Seco de los Cítricos o la Avispilla del Almendro, hace necesario el establecer medidas de obligatoria ejecución para evitar la expansión de la enfermedad como es la quema controlada in situ, ya que procedimiento a otras medidas fitosanitarias como es la trituración y enterrado contribuye al incremento de su inóculo en las parcelas.

Entre las medidas culturales que se contemplan en las Guías de Gestión Integrada de Plagas (GIP) establecidas por la Región de Murcia, para la eliminación y prevención de una buena parte de los organismos nocivos; se encuentra la quema controlada “in situ”.

Dentro de estas guías de GIP, también podemos encontrar otras prácticas fitosanitarias como el triturado de los restos vegetales y su posterior incorporación al suelo, la cual se realiza con regularidad en muchas plantaciones de nuestra comunidad autónoma. Su implantación se ve dificultada en aquellas parcelas de reducido tamaño y con elevada densidad de plantación, así como en las situadas en terrazas y con fuertes pendientes donde la maquinaria no puede entrar.

El uso continuado de la práctica del triturado, año tras año, y en condiciones de extrema aridez, no facilita el proceso de descomposición del material vegetal en



materia orgánica y ocasiona una acumulación de restos vegetales sobre el terreno que dificulta la realización de determinadas prácticas agrícolas y genera de un inoculo en el suelo que pone en riesgo las plantaciones y en consecuencia incrementa el número de aplicaciones fitosanitarias con plaguicidas químicos.

Recientemente estudios realizados en diversas comunidades autónomas, han establecido una correlación entre el incremento de la práctica del triturado de los restos vegetales y su enterrado al suelo, con el incremento de ciertas enfermedades de madera en el cultivo de la vid, que están provocando la muerte de las cepas por la presencia de eutipa, yesca y otros hongos de madera.

Para lo cual se hace necesario el establecimiento de un procedimiento para la autorización individualizada de los cultivos y organismos nocivos mediante la medida fitosanitaria por medio de la quema controlada in situ, siempre y cuando sea de carácter excepcional y esté justificada la realización de la misma como única medida, las cuales quedan recogidas en el anexo I

CULTIVO	ORGANISMOS NOCIVOS		
	Ráíces y tocones arrancadas	plantaciones	Restos de poda
Frutales de hueso	Barrenillos, Gusano cabezudo, Armillaria, Phytophthora, Cochinillas y Enfermedades de madera		Sharka, Barrenillo, Monilinia, Roya, Fusicoccum,
Frutales de pepita	Fuego bacteriano, Armillaria, Cochinillas y Orugas barrenadoras.		Barrenillo, Fuego bacteriano y Roya
Frutos secos	Barrenillos, Gusano cabezudo, Armillaria, Verticiliun, Phytophthora Cochinillas y Enfermedades de madera		Barrenillo, Avispilla, Monilinia, Cribado, Abolladura, Mancha ocre, Fusicoccum, Roya
Vid	Barrenillos, Yesca, Agrobacterium	Eutipa,	Barrenillo, Yesca, Eutipa
Olivo	Cochinillas, Barrenillos, Verticilium y Tuberculosis		Barrenillo, Verticilium, y Tuberculosis
Cítricos	Cochinillas, Barrenillos, Armillaria, Mal seco y Phytophthora		Barrenillo, Mal seco, Cochinillas y Phytophthora
Cultivos hortícolas en invernadero/aire libre	Tuta, Clavibacter, Virus del Mosaico del Pepino Dulce, Virus Rugoso del Tomate, Ralstonia y Botrytis		Tuta, Clavibacter, Virus del Mosaico del Pepino Dulce y Virus Rugoso del Tomate y Ralstonia
Cereales			Salicornio
Arroz	Piricularia y Chilo		
Palmera	Picudo rojo y Paisandisia		Picudo rojo y Paisandisia



Siendo imprescindible el establecimiento de un sistema de autorización individualizada de conformidad con el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para la economía circular para aquellas explotaciones no consideradas como pequeñas y microexplotaciones y un sistema de comunicación previa para esta últimas.

La declaración de la existencia de un riesgo fitosanitario, tanto para la propia explotación y para las colindantes, se realizara mediante un sistema de solicitud por parte del agricultor o de la empresa que comunica la realización de esta proactiva fitosanitaria y la presentación de un informe técnico expedido por asesor en gestión integrada de plagas, inscrito en el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitarios (ROPO), en el que quede justificado el concreto riesgo fitosanitario de la explotación, como paso previo a la comunicación al ayuntamiento donde se va a realizar la misma, solo para aquellas explotaciones no consideradas como pequeñas y microexplotaciones ya que necesitan de autorización individualizada por motivos fitosanitarios.

Siempre y cuando no se puedan establecer las medias sistemas alternativos prioritarios como su valorización por gestor autorizado o su incorporación al suelo mediante triturado o picado, entre otros y que por el ayuntamiento se determinen las medidas de protección contra la contaminación atmosférica, que, en su caso, deberán observarse para evitar que la misma afecte a la población de su núcleo urbano.

La publicación el BOE 24 de diciembre 2022 de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, en su disposición final undécima se modifica el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, quedando dispensadas de una autorización individual las pequeñas y las microexplotaciones agrarias, sin establecer una definición o dimensionamiento de las mismas.

Adoptando la inmensa mayoría de las Comunidades Autonomas, en base a la nota interpretativa sobre dicha modificación realizada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico quedaban exceptuadas de su aplicación las pequeñas y microexplotaciones agrarias de acuerdo con la letra C de la parte 2 del anexo III y con el considerando 22, ambos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos y por a que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE.

En lo que respecta al concepto de microexplotación y pequeña explotación y dado que son conceptos que no están definidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, el Ministerio en dicha nota explicativa establecía que se debe atender al concepto de pequeña empresa y microempresa recogido en el Anexo I. artículo 2 del Reglamento (UE) nº 702/2014 de la Comisión de 25 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que indica:



“2. En la categoría de las PYME, se define pequeña empresa como una empresa que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones EUR.

3. En la categoría de las PYME, se define microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones EUR.”

Analizada la estructura productiva de la Región de Murcia, y en base a esta consideración se estima que el 99% de las explotaciones de la Región de Murcia podrían entrar en esta definición, lo cual no quiere decir que este porcentaje de explotaciones estén realizando esta práctica, ya que esta ampliamente implantado el sistema de trituración y posterior enterrado de los restos de poda.

Al objeto de buscar una definición más garantista del concepto de pequeña y microexplotación y basándose en los criterios científicos, medioambientales y técnicos correspondientes, se hace conveniente delimitar el significado y alcance de estos conceptos en la Región, analizando las características específicas del tejido productivo de la Región de Murcia y de las cantidades de restos generados en las operaciones de cultivo y en definitiva su posible impacto sobre el medio ambiente y la salud de las personas. Debiendo por ello añadir tal definición y considerando que en estos supuestos solo sería necesario la simple comunicación previa a la consejería competente para la realización de la quema.

Así mismo se hace imprescindible mantener un plan de control sobre aquellas comunicaciones previas al objeto de garantizar la existencia de un riesgo fitosanitario, sobre un porcentaje de las mismas que incluirá controles in situ para comprobar lo establecido en este Decreto Ley, y así mismo sobre las autorizaciones otorgadas para el resto de las explotaciones no consideradas como pequeñas y micro explotaciones.

Con la finalidad de garantizar que esta práctica fitosanitaria se ejecuta con una buena práctica que minimice los efectos sobre el medio ambiente y la salud de las personas se hace necesario una nueva redacción del Anexo III que será de aplicación para todas las explotaciones y diferenciar en un Anexo IV las condiciones específicas de quemas practicadas en aplicación de la Ley 43/2003, 21 noviembre de Montes, dada su especificidad.

3.- Motivación y análisis jurídico.

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, contempla las obligaciones, los criterios y las actuaciones aplicables en materia de sanidad vegetal, en general, y de prevención y lucha contra plagas, en particular, facultando a la autoridad competente para la adopción de las medidas fitosanitarias adecuadas, en concreto, en su artículo 18 letra b) establece como medida fitosanitaria para la lucha contra plagas la de: "Desinsectar, desinfectar, inmovilizar, destruir, transformar, enterrar, someter a cualquier otra medida profiláctica los vegetales y sus productos, así como el material con ellos relacionados, que sea o pueda ser vehículo de plagas".

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fue pionera a nivel estatal en la regulación de las quemas controladas "in situ", como una medida fitosanitaria



para evitar la proliferación de plagas y enfermedades de los cultivos, como antecedentes normativos de medidas para el control fitosanitario en nuestra legislación autonómica podemos mencionar que través del Decreto 65/1983 (BORM 224 de 1 de octubre), sobre lucha contra los barrenillos y otras plagas de los frutales y la Resolución de fecha 16 de enero de 1984, de la Dirección General de Producción e Industrias Agrarias que lo desarrolla. Posteriormente la Orden de 19 de octubre de 2017, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, declaró la quema controlada de restos vegetales procedentes de la poda u otras operaciones de cultivo generados en la propia explotación, como medida fitosanitaria para evitar la propagación de plagas, reducir su población, mitigar sus efectos, o conseguir su erradicación de los organismos nocivos en una serie de cultivos, en los que se encuentra justificada que la acumulación prolongada de los mismos en la explotación puede suponer la existencia contrastada de un riesgo fitosanitario grave para las plantaciones colindantes.

Con el objetivo de armonizar el cumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente, salud y fitosanitaria, se publicó el 18 de febrero de 2019, la resolución conjunta entre las direcciones generales de: “Medio Ambiente y Mar Menor”, “Salud Pública y Adicciones”, “Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura”, y “Medio Natural”, en relación a prácticas de quemas en el sector agrícola, en respuesta a las denuncias y quejas que se habían formulado en relación a las quemas agrícolas en los alrededores de las poblaciones.

Posteriormente fue necesaria la modificación del artículo 1 de la citada Orden para actualizar los cultivos y organismos nocivos para la cual la quema controlada “in situ” de restos vegetales procedentes de la poda y otras operaciones de cultivo generados en la propia explotación se considera una práctica fitosanitaria de carácter excepcional. Así como su artículo 3, eliminó la necesidad de “autorización individualizada” para cada uno de los agricultores o empresas agrícolas que precisaran de la realización de esta medida fitosanitaria, sustituyéndolo por un sistema de comunicación en el que se justificara la existencia de un riesgo fitosanitario de su explotación por la propagación de plagas de los restos, sometiéndose la aplicación de esta norma al cumplimiento de las ordenanzas municipales y de la legislación en materia de medio ambiente y salud pública que le sea de aplicación.

Además, la modificación de esta norma por la Orden de 30 de diciembre de 2020, fija la necesidad de establecer un plan de control para verificar el adecuado objeto de esta Orden (definir la existencia de un riesgo fitosanitario), mediante la vigilancia en un porcentaje de controles “in situ” para verificar los datos reflejados en las declaraciones responsables presentadas, así como en los informes técnicos emitidos por los Asesores en Gestión Integrada de Plagas en los que se ponga de manifiesto la existencia de un riesgo fitosanitario.

Con la entrada en vigor de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y en base a lo establecido en el 3.2.e) los restos vegetales generados en la explotación en la labores de poda, arranque de las plantaciones y en otras operaciones tienen la consideración de un subproducto, generado en la actividad agraria o silvícola, de carácter no peligroso y por tanto no es de aplicación la citada Ley estatal, salvo que en su gestión se utilicen métodos que pongan en peligro la salud humana o dañen el medio ambiente, en cuyo caso no



quedarían excluidos, por lo que su eliminación deberá realizarse en dicho caso conforme a lo previsto en esta ley, aplicando la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante tratamiento biológico de materia orgánica.

La citada ley regula expresamente en su artículo 27.3 la prohibición con carácter general de la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrícola o silvícola. Contemplando expresamente como única excepción a la prohibición general, la posibilidad de quema de estos residuos vegetales por razones fitosanitarias, es decir se refiere exclusivamente a los “restos vegetales” siempre y cuando no sea posible abordar la eliminación de estos con otro tipo de tratamientos prioritarios como son el triturado o la valorización, por lo que para contar con autorización excepcional e individualizada que permita dicha quema, se deberá motivar adecuadamente la inexistencia o imposibilidad de utilizar otros métodos de eliminación a excepción de la quema, con el fin último de evitar la propagación de plagas, o en entornos silvícolas, con el objeto de prevenir incendios forestales cuando no pueda accederse a la parcela para su retirada y posterior gestión, en aplicación de la exclusión prevista en el artículo 3.2 e) que se refiere a “restos vegetales”, que como se menciona el exponiendo segundo, es tan sólo uno de los tipos de residuos de la actividad agrícola, en este caso un residuo natural.

La existencia de un posible riesgo fitosanitario viene establecido en el Anexo I de este Decreto Ley para aquellos cultivos y organismos nocivos definidos por el Servicio de Sanidad Vegetal de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, con ámbito de aplicación para toda la Región de Murcia.

La Orden de 30 de diciembre de 2020, fue impugnada en el orden jurisdiccional, dictándose Sentencia nº 311/2022, de 24 de junio de 2022, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en la que se declara la nulidad de dicha disposición, de conformidad con el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por falta de competencia del consejero en su dictado, de igual forma que sucede con la Orden de 19 de octubre de 2017 que modifica; declaración de nulidad que se hizo pública mediante anuncio en el BORM nº 38 de 14 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta la vigencia sobrevenida de la Orden de 19 de octubre de 2017, tras la declaración de nulidad de la Orden de 30 de diciembre de 2020 que modificó aquella, así como la nueva regulación de las quemas agrícolas llevada a cabo mediante el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se considera necesario, por razones de seguridad jurídica, abordar de forma urgente, la regulación de las quemas a nivel autonómico con expresa derogación de la Orden de 19 de octubre de 2017, cuyo contenido no resulta ajustado a la normativa estatal citada de aplicación.

En consecuencia, en base a la Sentencia nº 311/2022, de 24 de junio de 2022, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, es preciso el establecer un nuevo sistema regulatorio mediante una norma con rango de Decreto-Ley.



Posteriormente el pasado 14 de diciembre 2020, el Pleno de la Asamblea Regional convalidó el Decreto-Ley 6/2022, de 17 de noviembre, de medidas fitosanitarias excepcionales y urgentes para la gestión de los restos vegetales generados en la propia explotación mediante quema controlada “in situ” para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia (BORM nº 8 de 12/01/23).

Posteriormente, con la publicación en el BOE, de 24 de diciembre 2022, de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, en disposición final undécima, procede a modificar nuevamente el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, cuya novedad regulatoria es la posibilidad de dispensa de dicha regulación a las pequeñas y las microexplotaciones agrarias.

Dicha Ley 30/2022, modificó el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para la economía circular en los siguientes términos:

“3. Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola. No obstante, de acuerdo con la letra C de la parte 2 del anexo III y con el considerando 22, ambos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE, las pequeñas y microexplotaciones agrarias quedan dispensadas de esta regulación. No obstante, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y como aplicación de la excepción del artículo 3.2.e), sólo podrá permitirse la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola cuando cuenten con la correspondiente autorización del órgano competente de las Comunidades Autónomas, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios.

Los residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola que no queden excluidos del ámbito de aplicación de esta ley de acuerdo con el artículo 3.2.e), ni de la dispensa establecida en el párrafo anterior, deberán gestionarse conforme a lo previsto en esta ley, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica”.

Por ello, a partir del 2 de enero de 2023, con su entrada en vigor, se dispensa a nivel estatal, de la prohibición general de quemar residuos vegetales generados en el entorno agrario a las pequeñas y microexplotaciones agrarias, de conformidad con lo dispuesto en la letra C de la parte 2 del Anexo III y considerando 22 de la Directiva UE 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, si bien dicha ley no establece una definición de qué se considera por “pequeña” o “microexplotación” agraria, lo que hace necesaria y urgente una regulación a nivel regional, dada la inseguridad jurídica que dicha indeterminación de conceptos está generando en el sector.



Ante numerosas consultas evacuadas por las distintas comunidades autónomas del reino de España, entre ellas la comunidad autónoma de la Región de Murcia, el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico (MITECO) elaboró una nota interpretativa. En base a la nota interpretativa sobre dicha modificación realizada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y los criterios científicos, medioambientales y técnicos correspondientes, se ha procedido a delimitar el significado y alcance de los conceptos de “pequeña” y “microexplotación” agraria, según las peculiaridades existentes en nuestra Región, para su regulación e inclusión en la normativa regional.

Esta identificación se ha basado en estudio técnico-científico proporcionado por el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental (IMIDA) analizando las características específicas del tejido productivo de la Región de Murcia y de las cantidades de restos generados en las operaciones de cultivo y en definitiva su posible impacto sobre el medio ambiente y la salud de las personas, habiendo sido consensuada y con la participación de las asociaciones más representativas del sector agrícola de nuestra Región.

Resulta por ello necesario incorporar las definiciones de pequeña y microexplotación en la actual normativa regional y regular sus especialidades, dado que se ha considerado que en estos supuestos bastará con la presentación de una comunicación previa del interesado a la consejería competente en materia de sanidad vegetal sobre la intención de la realización de las quemadas en dichos supuestos.

Por otro lado, se ha observado la conveniencia de diferenciar en un Anexo independiente las condiciones específicas de quemadas practicadas en aplicación de la Ley 43/2003, 21 noviembre de Montes, dada su especificidad, ya que anteriormente se regulaban en un único Anexo III.

Por todo ello, para seguridad jurídica de los agricultores de la Región de Murcia, es necesario incorporar una definición de pequeña y microexplotación agrícola y desglosar en dos anexos, por un lado, un ANEXO III “Condiciones para realización de quemadas en explotaciones agrícolas” y ANEXO IV “Condiciones para realización de quemadas en áreas de influencia forestal prevención de incendios forestales, a menos de 400 metros de terreno forestal”.

Figurando el texto propuesto de Decreto-Ley como Anexo a esta MAIN, una vez recibidas las aportaciones por parte del Servicio Jurídico de esta Consejería.

4.- Proceso de información pública.

Dado el carácter de urgencia debido a los problemas fitosanitarios que se están sucediendo en el sector agrícola, ante la falta de gestores autorizados de residuos vegetales en la Región de Murcia, que ha dado a la publicación de esta norma mediante la fórmula de Decreto-Ley no se ha producido este proceso de información pública.

5.- Informe de impacto presupuestario



Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería y Pesca.
Dirección General de Agricultura,
Industrias Alimentarias y
Cooperativismo Agrario

Plaza de San Juan, s/n
30.080 Murcia

El presente proyecto de Decreto-Ley no tiene costes ni en recursos materiales ni humanos.

6.- Informe de impacto por razón de género.

El presente proyecto de Decreto-Ley no tiene ningún impacto por razón de género al tratarse de la adopción de medidas fitosanitarias.

Documento fechado y firmado electrónicamente
El Jefe del Servicio de Sanidad Vegetal
Fdo.: Telesforo Garcia Crevillen.-

Vº.Bº.

La Directora General de Agricultura, Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario.
Fdo. Maria Remedios Garcia Poveda



ANEXO

DECRETO-LEY XX/2023, DE XX DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA ELIMINACIÓN EXCEPCIONAL DE RESTOS VEGETALES GENERADOS EN EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS, MEDIANTE QUEMA CONTROLADA “IN SITU”, COMO MEDIDA FITOSANITARIA PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN Y DISPERSIÓN DE ORGANISMOS NOCIVOS DE LA REGIÓN DE MURCIA ASÍ COMO SU APLICACIÓN A LAS PEQUEÑAS Y MICROEXPLOTACIONES AGRARIAS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El 14 de diciembre 2022, el Pleno de la Asamblea Regional convalidó el Decreto-Ley 6/2022, de 17 de noviembre, de medidas fitosanitarias excepcionales y urgentes para la gestión de los restos vegetales generados en la propia explotación mediante quema controlada “in situ” para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia (BORM nº 8 de 12/01/23). Este Decreto-ley queda justificado en su exposición de motivos en la necesidad de adaptación de la normativa regional a la legislación estatal contenida en el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, regulando a nivel regional, un “procedimiento específico” para, por un lado, identificar los supuestos excepcionales que permitan, por motivos fitosanitarios, la práctica del método eliminación excepcional consistente en la quema “in situ” de restos vegetales derivados de la agricultura, así como, por otro lado, los trámites administrativos y órgano competente para su autorización.

Posteriormente, con la publicación en el BOE, de 24 de diciembre 2022, de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, en disposición final undécima, procede a modificar nuevamente el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, cuya novedad regulatoria es la posibilidad de dispensa de dicha regulación a las pequeñas y las microexplotaciones agrarias.

Dicha Ley 30/2022, modificó el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para la economía circular en los siguientes términos:

... *“3. Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola. No obstante, de acuerdo con la letra C de la parte 2 del anexo III y con el considerando 22, ambos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE, las pequeñas y microexplotaciones agrarias quedan dispensadas de esta regulación. No obstante, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y como aplicación de la excepción del artículo 3.2.e), sólo podrá permitirse la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola cuando cuenten con la correspondiente autorización del órgano competente de las Comunidades Autónomas, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios.*

Los residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola que no queden excluidos del



ámbito de aplicación de esta ley de acuerdo con el artículo 3.2.e), ni de la dispensa establecida en el párrafo anterior, deberán gestionarse conforme a lo previsto en esta ley, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica”.

Por ello, a partir del 2 de enero de 2023, con su entrada en vigor, se dispensa a nivel estatal, de la prohibición general de quemar residuos vegetales generados en el entorno agrario a las pequeñas y microexplotaciones agrarias, de conformidad con lo dispuesto en la letra C de la parte 2 del Anexo III y considerando 22 de la Directiva UE 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, si bien dicha ley no establece una definición de qué se considera por “pequeña” o “microexplotación” agraria, lo que hace necesaria y urgente una regulación a nivel regional, dada la inseguridad jurídica que dicha indeterminación de conceptos está generando en el sector.

II

Ante numerosas consultas evacuadas por las distintas comunidades autónomas del reino de España, entre ellas la comunidad autónoma de la Región de Murcia, el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico (MITECO) elaboró una nota interpretativa. En base a la nota interpretativa sobre dicha modificación realizada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y los criterios científicos, medioambientales y técnicos correspondientes, se ha procedido a delimitar el significado y alcance de los conceptos de “pequeña” y “microexplotación” agraria, según las peculiaridades existentes en nuestra Región, para su regulación e inclusión en la normativa regional.

Esta identificación se ha basado en estudio técnico-científico proporcionado por el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental (IMIDA) analizando las características específicas del tejido productivo de la Región de Murcia y de las cantidades de restos generados en las operaciones de cultivo y en definitiva su posible impacto sobre el medio ambiente y la salud de las personas, habiendo sido consensuada y con la participación de las asociaciones más representativas del sector agrícola de nuestra Región.

Resulta por ello necesario incorporar las definiciones de pequeña y microexplotación en la actual normativa regional y regular sus especialidades, dado que se ha considerado que en estos supuestos bastará con la presentación de una comunicación previa del interesado a la consejería competente en materia de sanidad vegetal sobre la intención de la realización de la quemas en dichos supuestos.

III

Por otro lado, se ha observado la conveniencia de diferenciar en un Anexo independiente las condiciones específicas de quemas practicadas en aplicación de la Ley 43/2003, 21 noviembre de Montes, dada su especificidad, ya que anteriormente se regulaban en un único Anexo III.

Por todo ello, para seguridad jurídica de los agricultores de la Región de Murcia, es necesario incorporar una definición de pequeña y microexplotación agrícola y desglosar en dos anexos,



por un lado, un ANEXO III “Condiciones para realización de quemas en explotaciones agrícolas” y ANEXO IV “Condiciones para realización de quemas en áreas de influencia forestal prevención de incendios forestales, a menos de 400 metros de terreno forestal”.

IV

Este Decreto-Ley tiene como objeto el establecimiento de un sistema regulatorio acorde con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el cual consta de 12 artículos, que se estructuran en tres títulos, dos disposiciones adicionales y una disposición derogatoria.

El Título Preliminar establece como disposiciones generales las relacionadas con el objeto, finalidad, ámbito de aplicación y competencias para la aplicación de esta norma. Destaca la definición de las pequeñas y microexplotaciones agrarias introducida tras la modificación operada por la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regula el sistema de gestión de la Política Agraria Común. Por otro lado sólo quedan exentos del ámbito de aplicación de este Decreto-ley, en el párrafo segundo del artículo 2 los huertos de particulares no profesionales destinados a autoconsumo por no ser explotación agraria y cuya superficie sea equivalente a la de la microexplotación agraria, sin perjuicio de considerar los restos generados en dichas superficies como residuos domésticos.

El Título I detalla el procedimiento para la autorización de la quema “in situ” como medida fitosanitaria excepcional en la gestión de los restos vegetales generados en la propia explotación para evitar la proliferación de organismos nocivos de la Región de Murcia, y se añade el procedimiento de “comunicación previa” para la realización de quemas cuando se trate de pequeñas y microexplotaciones agrarias. Añade un apartado segundo al artículo 6 para regular la necesidad de presentación de comunicación previa en el caso de quemas a realizar por razones fitosanitarias en las pequeñas y microexplotaciones agrarias; así como se añade apartado tercero en el artículo 7 relativo al menor grado de requisitos exigibles para la justificación de la utilización excepcional del método de quema “in situ” cuando se trate de pequeñas y microexplotaciones agrarias.

El Título II establece un programa de control sobre las comunicaciones previas, así como la posible inspección del cumplimiento de las condiciones de autorizaciones obtenidas, de conformidad con los requisitos del Anexo III.

Dos disposiciones adicionales. La primera posibilita mediante Orden de la Consejería competente en materia de sanidad vegetal la actualización del listado de cultivos y organismos nocivos que presentan un riesgo fitosanitario en caso de acumulación de restos vegetales y la segunda permite actualizar las medidas adicionales para la efectiva protección de la quema en áreas de influencia.

Una disposición derogatoria, que además de derogar normas de rango inferior y contradictorias con la presente regulación deroga, por seguridad jurídica, el anterior Decreto-Ley 6/2022, de 17 de noviembre.

El Anexo I identifica un listado de cultivos susceptibles de contener organismos nocivos y el



Anexo II regula los modelos de solicitud de autorización y de comunicación previa. Por último los dos Anexos III y IV diferencian las condiciones de la práctica de quema, sea o no en terreno forestal.

V

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, habilita en su artículo 30.3 al Consejo de Gobierno a que en casos de extraordinaria y urgente necesidad, pueda dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. Sin que pueda ser objeto de Decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

La Constitución Española, a través de los artículos 148 y 149, llevó a cabo una distribución de las competencias ambientales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, atribuyendo al Estado, como competencia exclusiva, la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y a las comunidades autónomas su gestión y el establecimiento de normas adicionales de protección. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asumió, a través del artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca.

A pesar del carácter extraordinario y urgente en la elaboración de esta disposición, se han observado los principios de buena regulación establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

En cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y simplicidad, el decreto-ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico regional generando, por lo tanto, un marco normativo claro y poco disperso.

Por último, la norma es coherente con los principios de transparencia y accesibilidad, al tener claramente definido su objetivo y la justificación del mismo en los párrafos anteriores, y haber cumplido estrictamente con los procedimientos exigidos en la tramitación de un decreto-ley, no habiéndose realizado los trámites de participación pública, al estar excepcionados para la tramitación de decretos-leyes, según lo dispuesto en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aplicado supletoriamente.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de marzo de 2023,

TÍTULO PRELIMINAR **OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS**

Artículo 1. Objeto y finalidad.



1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto regular los condicionantes que deben concurrir para la autorización individualizada de la utilización del método de la quema controlada “in situ” de restos vegetales agrícolas o silvícolas procedentes de la poda u otras operaciones de cultivo generados en una explotación agraria, como método de eliminación excepcional por razones fitosanitarias, para evitar la propagación de plagas, reducir su población, mitigar sus efectos, o conseguir la erradicación de los organismos nocivos previstos en el Anexo I de este Decreto- Ley, de conformidad con el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para la economía circular, siempre y cuando se establezcan las medidas de prevención por la autoridad competente en materia de calidad ambiental y salud pública, salvo que esta medida excepcional sea declarada de utilidad pública por razones fitosanitarias al tratarse de un organismo nocivo de cuarentena y la medida fitosanitaria de quema sea de obligado cumplimiento.

2. Igualmente, tendrá por objeto regular el régimen aplicable a las micro y pequeñas explotaciones agrarias, de conformidad con el citado artículo 27.3, tras la modificación operada por Ley 30/2022 de 23 de diciembre, por la que se regula el sistema de gestión de la Política Agraria Común.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto-Ley será de aplicación para todo el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y durante todo el ciclo de cultivo, y para las especies vegetales y organismos nocivos que figuran en el Anexo I de este Decreto-Ley.
2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto-Ley los huertos de particulares no profesionales destinados a autoconsumo, por no ser explotación agraria, y cuya superficie sea equivalente a la microexplotación agraria, sin perjuicio de considerar los restos generados en dichas superficies como residuos domésticos.

Artículo 3. Definición de pequeña y microexplotación agraria.

A los efectos del presente Decreto-ley, se entiende por pequeña o microexplotación agraria, las siguientes superficies de cultivos:

- Microexplotación “ Explotación cuya su superficie máxima para cada uno de los grupos de cultivos de frutales de hueso, frutales de pepita, cítricos, frutos secos, olivos, vid, uva de mesa, arroz, hortícolas al aire libre e invernadero, sea de hasta 0,5 hectáreas”, así como los ejemplares aislados de palmeras.

- Pequeña explotación,” Explotación cuya superficie máxima para cada uno de los grupos de cultivos de frutales de hueso, frutales de pepita, cítricos, frutos secos, olivos, vid, uva de mesa, arroz, hortícolas al aire libre e invernadero, sea de hasta 10 hectáreas en regadío y de hasta 30 hectáreas para las plantaciones en secano”.

Artículo 4. Ámbito competencial material.



1. Las competencias específicas en materia fitosanitaria y de protección de los cultivos corresponden a la Consejería con competencias en materia de sanidad vegetal, y abarcan los siguientes aspectos:

a. Verificar el estado sanitario de los cultivos y la existencia de un riesgo fitosanitario por la acumulación de restos vegetales.

b. Velar por la veracidad respecto a lo declarado por los interesados en su solicitud, así como los informes emitidos por los Asesores en Gestión Integrada de Plagas.

2. Las competencias específicas en materia de protección del medio ambiente y calidad atmosférica corresponden a la/s administraciones con competencias en materia medioambiental, y abarcan los siguientes aspectos:

a. Vigilar el cumplimiento de la adecuada calidad atmosférica.

b. Establecer y vigilar el cumplimiento de las medidas necesarias para reducir el posible impacto de los incendios forestales en los lugares cercanos a la ubicación de la realización de la práctica fitosanitaria de la quema controlada.

3. Las competencias específicas en materia de protección de la salud corresponden a la/s administraciones con competencias en salud, y abarcan los siguientes aspectos:

Protección de la salud de las poblaciones cercanas a la ubicación de la realización de la práctica fitosanitaria de la quema controlada.

4. Las corporaciones locales, en el ámbito de su territorio, podrán establecer las medidas adicionales que consideren necesarias para garantizar o asegurar la salud y la calidad atmosférica en el entorno de los núcleos de población, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Así mismo, deberán colaborar con la Administración Regional en la determinación de mejora de las condiciones que les afecten en el marco de su ámbito competencial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25.2 b de la Ley 7/1985, a través de las correspondientes ordenanzas municipales sobre la materia.

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN INDIVIDUALIZADA, O EN SU CASO, COMUNICACIÓN PREVIA, DE LA QUEMA "IN SITU" COMO MEDIDA FITOSANITARIA EXCEPCIONAL DE ELIMINACIÓN DE LOS RESTOS VEGETALES GENERADOS EN LA PROPIA EXPLOTACIÓN PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN DE ORGANISMOS NOCIVOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Artículo 5. Órgano competente.

1.- La Dirección General competente en materia de Sanidad Vegetal será la competente para autorizar individualizadamente la realización de quemas controladas "in situ" en base a las solicitudes presentadas y los informes técnicos justificativos emitidos por los asesores de gestión



integrada de plagas, en aquellas parcelas afectadas, sin perjuicio de que puedan habilitarse los instrumentos jurídicos pertinentes por los respectivos ayuntamientos para la tramitación de estos expedientes.

2.- Las quemas se realizarán conforme a las prescripciones del Anexo III de esta ley.

3.-Las solicitudes de quemas localizadas en “Zonas de influencia Forestal” deberán comunicarse al departamento con competencias en prevención de incendios forestales, a los efectos de vigilar que su ejecución sea realizada conforme a las prescripciones del Anexo IV de esta ley y garantizar que no suponen riesgo de incendio forestal.

Artículo 6. Solicitud y comunicación previa.

1. El interesado dirigirá su solicitud de autorización de “quema controlada” ante la Consejería competente en materia de Sanidad Vegetal a través de cualquier registro público, de conformidad con el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, adjuntando el modelo de solicitud regulado por este Decreto-ley en su Anexo II A).

2. En el caso de las pequeñas y microexplotaciones será obligatoria la presentación de una comunicación previa conforme a los datos mínimos establecidos en el Anexo II B).

3. La solicitud de autorización de la quema se presentará, como mínimo, con un mes de antelación a la fecha prevista de la realización de la misma. Dicho plazo se reducirá a 7 días para la presentación de las comunicaciones previas a la realización de una quema “in situ” en el supuesto de pequeñas y microexplotaciones agrarias.

Artículo 7. Justificación de la excepcionalidad de la quema.

1. El interesado solicitará autorización individualizada basada en la excepcionalidad prevista en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para la economía circular, para los restos vegetales generados en su parcela, siempre que procedan de cultivos y para los organismos nocivos relacionados en el Anexo I, según el modelo de solicitud del Anexo II A).

2. A dicha solicitud se adjuntará el informe técnico emitido por un asesor en Gestión Integrada de Plagas, inscrito en el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO) en el cual se acreditará tanto la existencia del riesgo fitosanitario de la explotación, como la inexistencia de otros medios, distintos de la quema “in situ”, para evitar propagación de la plaga.

3. En caso de las pequeñas y microexplotaciones agrarias, no se requerirá la aportación del informe técnico del apartado anterior, bastando identificar en el modelo de comunicación previa que se trata de un cultivo de los enumerados en el Anexo I.

Artículo 8. Autorizaciones individualizadas para solicitudes conjuntas.



1. Las cooperativas agrarias, organizaciones agrarias o los consejos agrarios locales podrán presentar electrónicamente de forma conjunta las solicitudes individualizadas para la autorización de quemas de un gran número de parcelas de distintos titulares que afecten a su ámbito territorial.

2. Dicha solicitud conjunta constará de las solicitudes de cada uno de los agricultores y de un informe técnico conjunto que ampare la existencia de un riesgo fitosanitario en cada una de las parcelas que conforman la solicitud conjunta.

3. Estas solicitudes se podrán resolver de forma conjunta en una misma resolución, que se notificará a la cooperativa, organización agraria o consejo agrario local que hubiera presentado la solicitud en representación de sus asociados, siempre que en dicha resolución de autorización aparezcan detallados los distintos interesados y las parcelas afectadas. En cualquier caso, el procedimiento a seguir será el indicado en el presente Decreto-Ley.

Artículo 9. Condiciones para la quema controlada “in situ”.

1.- Todas las explotaciones, incluidas las pequeñas y microexplotaciones agrarias, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Anexo III de este Decreto-ley.

2.- No estará permitida la quema en la zona que el órgano competente por razón de materia identifique como “Zona de influencia Forestal”, desde el 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive. Fuera de este periodo de prohibición las quemas en dichas zonas de influencia forestal se realizarán con sujeción a las condiciones establecidas en el Anexo IV de este Decreto-ley.

Artículo 10. Medidas de protección contra la contaminación atmosférica y la salud de las personas.

1. Al objeto de minimizar el efecto de las quemas controladas “in situ” por motivos fitosanitarios sobre la contaminación atmosférica y la salud de las personas, las corporaciones locales, siempre que la quema pueda afectar a la población de un núcleo urbano, podrán dictar normas para restringir o limitar las mismas en determinadas áreas, las cuales deberán contemplar las normas mínimas dirigidas a proteger la calidad del aire y la salud establecidas en el Anexo III de este Decreto- ley.

2. En todo caso, los interesados deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento del municipio donde se tiene previsto realizar la quema, con suficiente antelación, la autorización obtenida de la Consejería competente, o comunicación previa realizada, cuando dicha quema afecte o pueda afectar, por su proximidad, a la población del núcleo urbano para la determinación por éste, en su caso, de las medidas complementarias que procedieran en materia de protección contra la contaminación atmosférica y la salud, con sujeción al cumplimiento de las ordenanzas municipales que les sean de aplicación.

Artículo 11. Resolución del procedimiento de autorización.

1. El informe técnico emitido por el Asesor en Gestión Integrada de Plagas tendrá el



carácter de prueba de la existencia de un riesgo fitosanitario, que servirá de base, junto con el resto de documentación, para el otorgamiento de la autorización al interesado de la realización de esta medida fitosanitaria.

2. Una vez presentada las solicitudes de “quema controlada”, se deberán resolver y notificar en el plazo máximo de 20 días, y todo ello con el fin de evitar e impedir una propagación de plagas y conseguir su erradicación lo antes posible.

3. Transcurrido dicho plazo para resolver y notificar, sin recibir la resolución de autorización, esta deberá entenderse desestimada por silencio administrativo, al tratarse de una actividad cuyo ejercicio pudiera dañar al medio ambiente, y ello al amparo del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Este artículo no es de aplicación para las comunicaciones previas de quema “in situ” efectuadas para las pequeñas y microexplotaciones agrarias.

Artículo 12. Vigencia de la autorización.

La vigencia de la autorización que se emita será la que estrictamente resulte necesaria para atender a la causa de la solicitud, con el límite máximo de 2 meses.

TÍTULO II

PROGRAMA DE CONTROL SOBRE LAS AUTORIZACIONES Y COMUNICACIONES PRESENTADAS

Artículo 13. Programa de Control e inspecciones.

1. La Dirección General competente en materia de Sanidad Vegetal establecerá un programa de control sobre las comunicaciones previas presentadas, el cual incluirá un porcentaje de controles “in situ” sobre las mismas, al objeto de comprobar el cumplimiento del objeto del presente Decreto-Ley, en cuanto a la existencia de un riesgo fitosanitario de los cultivos y organismos nocivos relacionados en el Anexo I en las pequeñas y microexplotaciones agrarias.
2. Las quemas de explotaciones que hubieran obtenido “autorización individualizada”, podrán ser objeto de inspección posterior a efectos de comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas para su realización de conformidad con el Anexo III.
3. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley será objeto de la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

Disposición adicional primera.

Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Sanidad Vegetal se podrá actualizar el listado de cultivos y organismos nocivos del Anexo I.

Disposición adicional segunda.



A propuesta de las Consejerías competentes en materias de Prevención de Incendios Forestales, Sanidad Vegetal, Agricultura, Medio Ambiente y Salud se podrá actualizar las medidas adicionales de los Anexos III y IV para la efectiva protección de la quema en áreas de influencia, dicha actualización corresponderá en todo caso a la Consejería competente en materia de Sanidad Vegetal como tramitadora de los expedientes de autorización de quemas por razones fitosanitarias a los que se aplica.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a. Orden de 19 de octubre de 2017 de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se dictan las medidas fitosanitarias a adoptar en caso de acumulación de restos vegetales.
- b. Resolución conjunta entre las Direcciones Generales de: “Medio Ambiente y Mar Menor”, “Salud Pública y Adicciones”, “Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura”, y “Medio Natural”, en relación a prácticas de quemas en el sector agrícola de 18 de febrero de 2019.
- c. Decreto-Ley 6/2022, de 17 de noviembre, de medidas fitosanitarias excepcionales y urgentes para la gestión de los restos vegetales generados en la propia explotación mediante quema controlada “in situ” para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia.



ANEXO I
LISTADO DE CULTIVOS Y ORGANISMOS NOCIVOS

CULTIVO	ORGANISMOS NOCIVOS	
	Raíces y tocones arrancadas	plantaciones Restos de poda
Frutales de hueso	Barrenillos, Gusano cabezudo, Armillaria, Phytophthora, Cochinillas y Enfermedades de madera	Sharka, Barrenillo, Monilinia, Roya, Fusicoccum,
Frutales de pepita	Fuego bacteriano, Armillaria, Cochinillas y Orugas barrenadoras.	Barrenillo, Fuego bacteriano y Roya
Frutos secos	Barrenillos, Gusano cabezudo, Armillaria, Verticilium, Phytophthora, Cochinillas y Enfermedades de madera	Barrenillo, Avispilla, Monilinia, Cribado, Abolladura, Mancha ocre, Fusicoccum, Roya
Vid	Barrenillos, Yesca, Eutipa, Agrobacterium	Barrenillo, Yesca, Eutipa
Olivo	Cochinillas, Barrenillos, Verticilium y Tuberculosis	Barrenillo, Verticilium, y Tuberculosis
Cítricos	Cochinillas, Barrenillos, Armillaria, Mal seco y Phytophthora	Barrenillo, Mal seco, Cochinillas y Phytophthora
Cultivos hortícolas en invernadero/aire libre	Tuta, Clavibacter, Virus del Mosaico del Pepino Dulce, Virus Rugoso del Tomate, Ralstonia y Botrytis	Tuta, Clavibacter, Virus del Mosaico del Pepino Dulce y Virus Rugoso del Tomate y Ralstonia
Cereales		Salicornio
Arroz	Piricularia y Chilo	
Palmera	Picudo rojo y Paisandisia	Picudo rojo y Paisandisia



ANEXO II

A) SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

D/D^a con D.N.I. , como titular/propietario/gestor representante de la entidad con C.I.F., teléfono y con domicilio postal a efectos de notificaciones en Calle No del término municipal de código postal

PRESENTO LA SIGUIENTE SOLICITUD:

1. Que estoy interesado en la «quema controlada» en la explotación situada en el término municipal de con referencia SIGPAC y número de registro de explotación

Termino municipal Polígono Parcela Recinto

2. Que el cultivo de la explotación agraria se encuentra dentro del Anexo I, y afectado por la siguiente plaga (señalar cultivo y plaga con una X en la siguiente tabla):

ULTIVO	ORGANISMOS NOCIVOS	
	Raíces y tocones arrancadas	plantaciones
Frutales de hueso	<input type="checkbox"/> Barrenillos <input type="checkbox"/> Gusano cabezudo <input type="checkbox"/> Armillaria <input type="checkbox"/> Phytophthora <input type="checkbox"/> Cochinillas <input type="checkbox"/> Enfermedades de madera	<input type="checkbox"/> Sharka <input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Monilinia <input type="checkbox"/> Roya <input type="checkbox"/> Fusicoccum <input type="checkbox"/>
Frutales de pepita	<input type="checkbox"/> Fuego bacteriano <input type="checkbox"/> Armillaria <input type="checkbox"/> Orugas barrenadoras. <input type="checkbox"/> Cochinillas	<input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Fuego bacteriano <input type="checkbox"/> Roya
Frutos secos	<input type="checkbox"/> Barrenillos <input type="checkbox"/> Gusano cabezudo <input type="checkbox"/> Armillaria <input type="checkbox"/> Verticiliun <input type="checkbox"/> Phytophthora <input type="checkbox"/> Cochinillas <input type="checkbox"/> Enfermedades de madera	<input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Avispilla <input type="checkbox"/> Monilinia <input type="checkbox"/> Cribado <input type="checkbox"/> Abolladura <input type="checkbox"/> Mancha ocre <input type="checkbox"/> Fusicoccum <input type="checkbox"/> Roya
Vid	<input type="checkbox"/> Barrenillos <input type="checkbox"/> Yesca	<input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Yesca



		<input type="checkbox"/> Eutipia <input type="checkbox"/> Agrobacterium	<input type="checkbox"/> Eutipia
Olivo		<input type="checkbox"/> Cochinillas <input type="checkbox"/> Barrenillos, <input type="checkbox"/> Verticilium <input type="checkbox"/> Tuberculosis	<input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Verticilium <input type="checkbox"/> Tuberculosis
Cítricos		<input type="checkbox"/> Cochinillas <input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Armillaria <input type="checkbox"/> Mal seco (*) <input type="checkbox"/> Phytophthora	<input type="checkbox"/> Cochinillas <input type="checkbox"/> Barrenillo <input type="checkbox"/> Mal seco <input type="checkbox"/> Phytophthora
Cultivos hortícolas en invernadero/aire libre		<input type="checkbox"/> Tuta <input type="checkbox"/> Clavibacter <input type="checkbox"/> Virus del Mosaico del Pepino Dulce <input type="checkbox"/> Virus Rugoso del Tomate <input type="checkbox"/> Ralstonia <input type="checkbox"/> Botrytis	<input type="checkbox"/> Tuta <input type="checkbox"/> Clavibacter <input type="checkbox"/> Virus del Mosaico del Pepino Dulce <input type="checkbox"/> Virus Rugoso del Tomate <input type="checkbox"/> Ralstonia
Cereales			<input type="checkbox"/> Salicornio
Arroz		<input type="checkbox"/> Piricularia <input type="checkbox"/> Chilo	<input type="checkbox"/> Piricularia <input type="checkbox"/> Chilo
Palmera datilera		<input type="checkbox"/> Picudo rojo <input type="checkbox"/> Paisandisia	<input type="checkbox"/> Picudo rojo <input type="checkbox"/> Paisandisia

3. Que a los efectos de acreditar el riesgo fitosanitario de mi explotación, de conformidad con el artículo 7.2, acompañe Informe técnico emitido por un asesor en gestión integrada de plagas inscrito en el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO).

4. Que no resulta posible la eliminación de restos vegetales procedentes de la poda en mi explotación mediante otros sistemas alternativos como su valorización por gestor autorizado o su incorporación al suelo mediante triturado o picado, por las motivos siguientes:

.....

5. Que la fecha que se propone para la realización «in situ» de la quema controlada es del día al día y en horario de

6. Que SI / NO (marcar lo que proceda) se encuentra a menos de 400 m de zona forestal.*



7. Que conozco, acepto y me comprometo a cumplir las condiciones de quema que se reflejan en el Anexo III, especialmente en las zonas de influencia forestal Anexo IV*.

Y para que así conste a los efectos oportunos, solicito la correspondiente autorización para poder realizar de forma excepcional, de acuerdo con la documentación justificativa aportada, quema controlada «in situ» de los restos vegetales agrícolas /silvícolas generados en mi parcela.

En, a..... de..... de

FIRMA

*En caso de marcar Si en casilla 6. Quema a menos de 400m de zona forestal, se deberá remitir la Declaración responsable y el informe técnico registrados a la Subdirección de Política Forestal a través de la dirección de correo electrónico prevencion.incendiosforestales@carm.es.

DIRECCION GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE SANIDAD VEGETAL.

RESUELVO

RESUELVO	
AUTORIZAR la quema de los residuos agrícolas /silvícolas generados de acuerdo con el objeto de esta solicitud y las condiciones establecidas en el Anexo III.	DENEGAR la solicitud presentada, por no ajustarse a las condiciones establecidas en la normativa vigente.
<p>Contra la presente resolución, puede interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Agua Agricultura, Ganadería y Pesca, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación o publicación de la Resolución, de acuerdo al artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 30 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, sin perjuicio de que se ejercite cualquier otro que estime oportuno.</p> <p>EL/LA DIRECTOR/A GENERAL DE SANIDAD VEGETAL Fdo:</p>	
(PD: Orden de de..... de 202.....)	Exp:nº



Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería y Pesca.
Dirección General de Agricultura,
Industrias Alimentarias y
Cooperativismo Agrario

Plaza de Armas, 1 s/n
30.001 Murcia

B) DATOS COMUNICACIÓN PREVIA

- Nombre del productor
- Domicilio social
- Teléfono
- Correo electrónico
- Referencia SIGPAC
- Numero de registro de explotación/REGPA, en su caso
- Cultivo del Anexo I.....
- Superficie
- Fecha prevista de quema controlada
- Parcela donde se efectuara la quema controlada



ANEXO III

CONDICIONES PARA REALIZACION DE QUEMAS "IN SITU" EN EXPLOTACIONES AGRARIAS.

1. En el momento de realizar la quema se debe estar en disposición de la correspondiente autorización y documento justificativo de identificación personal o representación legal. En el caso de las pequeñas y micro explotaciones documento justificativo de haber presentado la comunicación previa.
2. No se podrán realizar quemas a menos de 400 metros de colegios, guarderías o demás centros de enseñanza o educativos, centros sanitarios, lugares en donde se practiquen actividades deportivas al aire libre, o centros y residencias de personas mayores, y se llevará a cabo en horarios en los que no coincidan con la asistencia a tales lugares. Salvo que el ayuntamiento establezca otras distancias u horarios en sus respectivas normativas.
3. El interesado permanecerá vigilando la quema y en posesión de la autorización o declaración responsable hasta que ésta se encuentre completamente extinguida.
4. Las quemas de restos vegetales se tendrán que ajustar al siguiente horario: para los meses de diciembre, enero, febrero y marzo será desde las 10 de la mañana y hasta las 15 horas, y para los meses de octubre, noviembre, abril y mayo desde las 8 de la mañana hasta las 18 horas y para los meses estivales de junio, julio, agosto y septiembre, y solo para aquellas plantaciones a más de 400 metros a terreno forestal estas se deberán realizar desde la salida del sol hasta las 12 horas, evitando las horas de mayor calor e insolación, siendo conveniente no realizarlas en este periodo.
5. En cualquier caso, si en el transcurso de la quema se aprecia la no dispersión del humo hacia el perfil vertical de la atmósfera, por la ocurrencia de fenómenos de inversión térmica (embolsamiento), se deberá extinguir y finalizar la operación.



ANEXO IV

CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE QUEMAS DE RESIDUOS AGRÍCOLAS "IN SITU", POR APLICACIÓN DE MEDIDAS FITOSANITARIAS EN ÁREAS DE INFLUENCIA FORESTAL, A MENOS DE 400 METROS DE TERRENOS FORESTAL, POR RAZONES DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

1. El autorizado tendrá la obligación de realizar una faja cortafuegos alrededor del punto de quema, cuya anchura no será inferior a 20 metros, respetando una distancia mínima de 60 metros respecto al monte más próximo, siempre y cuando entre ambas distancias no exista continuidad de vegetación agrícola o herbácea.
2. Cuando por razones de superficie de la finca o parcela en cuestión no sea posible el cumplimiento geométrico de las referidas indicaciones, podrán establecerse medidas extraordinarias que garanticen la seguridad en la quema y la extinción de un posible conato de incendio mediante los medios necesarios para tal fin dispuestos en la ubicación donde se realiza la quema.
3. La práctica de la quema, no obstante, queda supeditada a que el viento esté en calma, con una velocidad no superior a 5 Km/h o nivel 1 según la escala Beaufort (el viento inclina ligeramente la columna de humo, el aire no es perceptible en la cara y no agita las hojas de los árboles), debiéndose extinguir y finalizar inmediatamente la operación de quema para el caso de que dicha calma desapareciera.
4. La persona o personas que realicen las quemas adoptarán todas las medidas oportunas para evitar la propagación de fuego, siendo responsables de los daños que pudieran ocasionarse.
5. La quema es exclusiva para la incineración de restos vegetales procedentes de la propia explotación, quedando exceptuados otro tipo de residuos.
6. No se abandonará la vigilancia de la zona de quema hasta que el fuego esté totalmente extinguido y haya transcurrido tiempo suficiente para que no se observe humo, ni llamas o brasas.
7. Si los Agentes Medioambientales en trabajo de inspección lo estimasen necesario por razones de riesgo en terrenos colindantes con superficie forestal, podrán ordenar que se estacione junto al fuego al personal suficiente para controlarlo, provistos de herramientas y útiles de extinción, así como reserva suficiente de agua, o la modificación del punto de quema y dimensiones de esta.
8. Toda persona que pretenda realizar una quema deberá comunicar, a los colindantes y a la Subdirección General con competencias en Montes, con un mínimo de 48 horas de antelación, el nombre y apellidos, DNI, teléfono de contacto, el municipio, polígono y parcela catastral así como el periodo de días en las que pretenda realizar la quema.



9. La comunicación con la Subdirección General con competencias en Montes se tendrá que realizar **OBLIGATORIAMENTE** por email adjuntando la autorización de Dirección General competente en materia de Sanidad Vegetal o la comunicación previa para las micro y pequeñas explotaciones agrarias, en su caso, a la dirección de correo: prevencion.incendiosforestales@carm.es
10. Estas directrices generales no prejuzgan derechos de propiedad, se emiten sin perjuicio de terceros, no excluyendo el obtener cuantas otras autorizaciones o licencias sean precisas conforme la ley.
11. El autorizado deberá suspender la operación de quema cuando la información meteorológica de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) para el riesgo de incendio forestal sea de nivel muy alto o extremo.
12. En cualquier caso, si en el transcurso de la quema se aprecia la no dispersión del humo hacia el perfil vertical de la atmósfera, por la ocurrencia de fenómenos de inversión térmica (embolsamiento), se deberá extinguir y finalizar la operación.